

INFORME EN DERECHO,
QUE EN LOS ESTRADOS
DE LA EXMA. TERCERA SALA
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA,

PRONUNCIÓ EL LICENCIADO

Ignacio Aguilar y Barocho,

EN LA VISTA DE LOS AUTOS QUE

SOBRE PESOS

SIGUE CONTRA LAS RENTAS DEL ESTADO

De San Luis Potosí.



MEXICO.

TIPOGRAFIA DE R. RAFAEL, CALLE DE CADENA N° 13.

1850.



No doy á la prensa este informe porque lo reputo en manera alguna digno de ver la luz pública. Ni mis talentos notoriamente escasos, ni el estado de mi salud, ni el corto tiempo de que por este motivo puedo disponer, son elementos para preparar un trabajo que pudiese llamar la atención, ya por la cultura del estilo, ya por el acopio de la doctrina, ya en fin por el método y la claridad de los argumentos. El negocio por otra parte, si bien no puede decirse con toda exactitud privado, tampoco es capaz de escitar el interés general, no teniendo, como en efecto no tiene, ningún punto de contacto con las cuestiones políticas ó administrativas que algunas veces suelen traerse al teatro de nuestro foro. Solo, pues, me propongo hacer circular este escrito entre mis amigos de San Luis, don-

de pudiera causar una sensación desagradable mi conducta para con el Estado que me honró de mil maneras, si no se tuviesen presentes los datos mas indispensables para juzgarla con imparcialidad. Esta advertencia no me libertará de la crítica de todos; pero tal vez me hará acreedor á la indulgencia de muchos.

México

de 1850.

Y. A. y M.



Exmo, Sr,

EN los autos que sigo contra el Estado de San Luis Potosí por deuda que contrajo en compras de tabaco, y á virtud de varios préstamos forzosos impuestos en la primera época de la Federacion, pido á V. E. se sirva condenarlo al pronto y efectivo pago de los cincuenta y siete mil y pico de pesos que suma el crédito líquido, segun aparece de los vales que tengo presentados, por exigirlo así la mas notoria justicia que procuraré demostrar con la brevedad posible.

Este negocio, señor, es de la forma de aquellos que con muy poca frecuencia se presentan en la práctica de los juicios: en él uno solo de los interesados

6

promueve y gestiona; el otro, despues de agotados los medios que las leyes y la prudencia dictan para hacer efectiva la comparecencia de las partes, no ha ocurrido á la citacion; de modo que el actor litiga hoy sin adversario. Este accidental aislamiento, en que la rebeldía del Estado me constituye único en el debate, podria considerarse por algunos como una ventaja inestimable, y aun yo mismo participaria tal vez de esa opinion, si fuesen otras las circunstancias; pero en las presentes, confieso que hubiera preferido otra posicion, menos desairada para mí, como litigante tan íntimamente convencido de la justicia de mi causa, y mas satisfactoria para V. E. como juez tan digno por todos títulos de ser acatado en sus resoluciones.

La Sala ha sido testigo, de que yo, no contento al principio con promover de todas las maneras posibles cuanto pudiera conducir á San Luis Potosí á un acomodamiento, ni desalentándome tampoco el éxito nada feliz que tuvo esa conducta mia á todas luces generosa, agoté despues mayores esfuerzos para conseguir que mi deudor nombrase un representante que sostuviera sus derechos en el juicio, conduciéndome mi candoroso empeño hasta el punto de emprender viaje con este fin á la capital de aquel Estado: V. E. ha visto tambien, que por todo fruto de mis gestiones y de las frecuentísimas órdenes de la Sala, solo se ha obtenido el convencimiento de que aquella obstinacion, como toda la que llega á formar el fondo de un



sistema de conducta, es absolutamente invencible y no cede á ninguna clase de estímulos, por poderosos que se supongan.

Este ofensivo desprecio, con que San Luis ha desatendido mis reclamos y las instancias de un Tribunal Supremo, sin duda reconoce alguna causa, que si solo ofendiera mi amor propio, poco ofrecería de repugnante; pero que afectando el decoro de aquel Estado, y revelando al mismo tiempo cierta falsa seguridad de que, aunque le sean adversas, no han de tener resultado alguno las providencias de la Sala, no puede menos de excitar el sentimiento de cualquier hombre, que aspire á ver consolidados el orden y la obediencia, restablecido el prestigio de las primeras autoridades y siempre triunfantes los oráculos de la justicia. Podrá ser que me equivoque y que para ostentar esta estudiada contumacia, se hayan tenido otros motivos, si no plausibles, á lo menos no tan siniestros: yo de mí sé decir, que no alcanzo á descubrirlos y que en medio de las tinieblas en que me deja semejante conducta de misterioso silencio, no hallo mas arbitrio, para poner un dique á mis vagas conjeturas, que atenerme á las presunciones que para iguales casos fundan nuestras leyes mismas. ¿Cuál es el concepto, pregunto yo, que ellas se forman de aquel de los interesados en una contienda judicial, que incurre en verdadera rebeldía? V. E. lo sabe. Hubo un tiempo, en que se creyó justo condenar al reo por solo este hecho, teniéndolo por confeso en todos los puntos de la demanda: hoy no es



así, no se entiende en todo su rigor ese principio; pero es seguro que al rebelde se le reputa convencido de su propia injusticia, ó lo que es lo mismo, temerario en su caprichosa resistencia, y por eso vemos, que castigar la contumacia con condenacion de costas, es uno de los pocos casos espresos en nuestro derecho y una práctica que no sé hasta ahora que haya sufrido excepciones en nuestro foro.

Bajo este punto de vista, no fijado por mí, sino muy de antemano por los legisladores, la Exma. Sala penetrará, que una vez presentados los vales y la escritura en que se funda mi accion, cualquiera otra prueba no era de mi resorte, bastando para mi triunfo, el que ninguna adujese en tiempo y forma el demandado, á quien por contumaz incumbe esclusivamente el deber de manifestarla. No obstante, yo debilitaria mi buena causa, si la abandonára á los favorables, pero accidentales auspicios de una circunstancia tan accesoria como la rebeldía de mi contrario; no señor: al hablar de ella y de sus efectos legales, no he llevado la mira de aprovechar tan miserable ventaja; mi objeto ha sido hacer notar, que si ahora me encuentro solo en los estrados de V. E., es porque sin embargo de todos mis esfuerzos y con profundo sentimiento de mi parte, no ha querido San Luis Potosí honrarme con su réplica y colocarse en esta cuestion frente á frente de un Tribunal que ha de decidirla como fuere de justicia. Ella resplandece en cada una de las páginas de los autos y, sea dicho sin exageracion, resplandece mas que en otro



documento de los que en ellos se registran, en el informe que el Exmo. Sr. gobernador D. Julian de los Reyes remitió á este Tribunal, como para dar un testimonio de que bajo su mando, presenta aun síntomas de vida y de accion aquel interesante Estado.

Analizar la fuerza que en sí tengan las principales especies de este desacordado documento, es la ingrata tarea á que me condena por ahora mi posicion, y para cuyo desempeño, ya que no pueden inspirarme confianza mis luces notoriamente escasas, me es de gran consuelo pensar, en que cuento con la benevolencia de esta Exma. Sala, porque así como la severidad es propia de la medianía, es dote de la sabiduría la indulgencia. Ahora bien, como todas las objeciones que procura desenvolver el Sr. Reyes en su informe, se reducen, por una parte á desvirtuar mi legítima personalidad en el juicio, y por otra, á sostener que hoy por ningun título es responsable el Estado de su mando de la cantidad que espresan los vales que fundan mi accion, aun en el supuesto de que hiciesen el reclamo sus primitivos dueños; entiendo que en esta informacion en derecho ningun método pudiera yo adoptar mas claro y natural, que el de combatir aquellas dos proposiciones, estableciendo precisamente como voy á hacerlo, sus respectivas contradictorias. Primera: ES LEGAL LA INTERVENCION DE MI PERSONA COMO ACTOR EN EL PRESENTE ASUNTO. Segunda: EL ESTADO DE SAN LUIS REPORTA EN LA ACTUALIDAD LA ESTRECHA OBLIGACION DE SATISFACER EL CREDITO QUE LE DEMANDO.

❧ 10 ❧

Que mi representacion en el negocio es ilegal, trata de fundarse en dos argumentos. Es el primero, el que se contiene en el párrafo 5º del informe fojas 115, á saber, que por el endoso gratuito de los vales hecho á mi favor, no es otro mi carácter, que el de cesionario de una donacion cuantiosa, la cual debe entenderse que claudica por carecer del requisito de la insinuacion judicial y del otorgamiento del poder ámplio y bastante del cedente, que para la validez de tales contratos exigen las leyes. Consiste el segundo (párrafo 10 del informe fojas 118 vuelta) en que con arreglo á derecho, el demandante no puede enagenar, bajo pena de nulidad, la accion que tenga contra alguno, cediéndola á persona de otro señorío ó mas poderosa que él por razon de oficio. Un exámen separado de una y otra especie, nos hará conocer que la razon, la costumbre, la autoridad, las leyes generales y aun las mismas del Estado de San Luis, contradicen estas excepciones de su gobernador, empeñado en ahorrar un desembolso, que no por ser sensible, deja de presentarse como notoriamente justo.

Es verdad innegable lo que el Señor Reyes asienta, á saber, que el endoso es una cesion; y por consecuencia es cierto tambien, que yo soy cesionario de la deuda que demando. Lo que no comprendo es, cómo despues de establecidos por él mismo estos principios que tan gustosamente le concedo, se separa del camino que marca la serie de sus naturales conseqüencias, para insistir en el de que en toda cesion son indispen-

§ 11 §

sables por regla absoluta y universal, el poder amplio y bastante del cedente, la insinuacion ante el juez y las otras solemnidades que enumera S. E. con tanto estudio y prolijidad. Si el simple endoso es una cesion, como confiesa el Sr. Reyes, hay, pues, cesiones que se constituyen y se formalizan válidamente por un simple endoso; y si esto es cierto, no se puede condenar mi adquisicion de los vales del gobierno solo porque ella procede de un endoso, aunque me hayan sido endosados por sus legítimos dueños. ¿O se querrá ya proscribir para siempre este título traslativo de dominio? Repito, que si el simple endoso es una cesion, cesionario es el segundo ó tercer tenedor de una libranza ó de un pagaré á la órden girados al estilo de comercio; y ya se ve que en tal caso, ó tiene que convenirse, en que no todas las cesiones requieren para su validez el aparato de fórmulas forenses de que se hace mérito por la parte contraria; ó habrá de sostenerse, que el tenedor de una letra endosada, carece de derecho para reclamar su importe ante los tribunales por falta de personalidad legal, cosa que no me creo en la obligacion de probar que es un absurdo. Seamos exactos: documentos hay que pueden traspasarse sucesivamente á un número indefinido de personas, mediando solo una órden sencilla puesta y firmada á su calce por el que quiere que obren á favor de otro; y valores hay tambien, que no pueden pasar al dominio de un tercero, sino con ciertas formalidades mas solemnnes. ¿A cuál de estas dos clases pertenecen los vales con que dan

12

principio los autos? ¿Su origen, el objeto con que se expidieron, los términos mismos en que están redactados, los colocan en la primera, ó en la segunda? Tal creo que debió ser el punto prévio de exámen para el Sr. Gobernador, antes de dar como inconcuso, que ninguna cesion, cualquiera que fuese su naturaleza, es válida á los ojos de la ley, á no ser que se insinúe ante la autoridad, y se contenga en un poder jurídico otorgado por el cedente. Pero S. E. huyó de propósito el cuerpo á esta cuestion, porque tocarla, era lo mismo que herir de lleno la dificultad y á ello no podia resolverse, sin resignarse antes á ser el instrumento de su propia condenacion.

¿Quién es el que no sabe, señor, que los vales expedidos por los particulares, que no son mas que una compendiosa constancia de responsabilidad por la liquidacion de sus cuentas, ó por el final resultado de sus convenciones, una vez asegurada su autenticidad, tienen la misma fuerza y están sugetos en sus traspasos y circulacion á las mismas reglas, que las libranzas y letras de cambio, introducidas para conservar y robustecer la buena fé, tan importante en todos los actos del comercio entre los hombres? Para fundar, pues, la opinion que ahora combato, no han podido ser útiles las ordenanzas de Bilbao, ni el código de comercio vigente en la actualidad en España. Pero si es preciso ocurrir á alguna otra compilacion, ¿dónde están las leyes mercantiles que no comprendan entre los objetos de su exclusivo dominio, á los vales y pagarés,

13

y no amporen y fortifiquen la accion que sucesivamente adquieren todos los tenedores, que se los transmiten por endosos? Desde que por el extraordinario vuelo y actividad que las necesidades de la civilizacion imprimieron al comercio, se hizo imposible llevar á cabo sus infinitas operaciones, mediante solo el numerario, el crédito individual fué por sí mismo un valor, las cartas de pago una moneda, y solo así pudo conseguirse el resultado admirable de extinguir sucesivamente diversas deudas, con una letra tal vez de cortísima importancia; pero que en su larga circulacion, deja satisfechos innumerables acreedores, para volver á manos del librador, que exhibe solo esta insignificante cantidad de dinero al contado. ¿Y quién pudiera combinar con el esclusivo fin de este esquisito invento, que no es otro que la rapidez de todas las especulaciones, la necesidad de esas trabas tan dilatadas como costosas que ha imaginado el Sr. Gobernador de S. Luis Potosí para todas las cesiones, cualesquiera que sean sus circunstancias? ¿A qué quedaria reducido el fondo de aquel, cuyo capital consistiese en vales y libramientos subdivididos en pequeñas sumas, si para transmitir cada uno de ellos á diversas personas, se habia de ver precisado á invertir, y eso anticipadamente, la tercera ó cuarta parte de su valor en los gastos del poder amplísimo, y de la insinuacion judicial? Estas, Señor, son observaciones triviales y óbvias á cualquier espíritu despreocupado; mas para que no carezcan del fundamento de un autor respetable, me permitiré transcri-

bir algunas líneas de M. Ganilh en su Diccionario de economía política al artículo crédito: “El comercio, “ dice, no podría jamás hacer progresos, sin que el “ crédito general estuviese establecido. Se puede pres- “ tar de dos maneras: ó bien enagenando el capital “ prestado, en favor del deudor con ciertas formalida- “ des que aseguran en todo evento su reembolso; ó “ bien sin que el capital sea enagenado y sin que el “ deudor ofrezca mas título de su deuda, que *un sim- “ ple reconocimiento*. Esta última manera de contraer “ una deuda, se llama quirografaria y es la mas usada “ entre los comerciantes. La naturaleza y la comodi- “ dad de estas obligaciones, han introducido el uso de “ *trasferírselas los unos á los otros por medio de endosos, y “ de hacerlas circular en la sociedad*. Cualquiera de ellas “ es una promesa auténtica de realizar su importe en “ tal tiempo y en tal lugar en que se conviene, repa- “ rándose por este medio la ausencia del dinero con “ *tal eficacia y de una manera tan positiva, que sin mas que “ estas promesas, se mueven y corren los géneros hasta las “ mas grandes distancias*.” Un poco mas abajo y des- pues de asentar que el crédito de las grandes compa- ñías no ha podido menos de clasificarse *en el orden del crédito público*, agrega el autor citado: „ las obligacio- “ nes de la compañía con el público son de dos mane- “ ras: las unas son los *reconocimientos de las deudas con- “ traídas en razon de sus necesidades*; las otras son los re- “ conocimientos del interes en el capital. Estos dos “ géneros de obligaciones *tienen curso como signos del di-*

15

“ *nero. . . .* Cuando el que toma prestado, prosigue, “ ha dado al que le presta su promesa de reembolsar- “ le, esta promesa es un *verdadero valor, que el presta- “ dor puede traspasar, ya sea á otro que tome prestado, “ ya sea á alguno á quien acomode tomar aquella pro- “ mesa y reembolsar en el momento al dueño de ella “ bajo cualquier pacto que les convenga.* Hé aquí, pues, “ esta promesa convertida en un instrumento de cré- “ dito, *haciendo las funciones de moneda metálica, y parti- “ cipando de sus ventajas y beneficios.*”

Puestos estos antecedentes, yo reflexiono, señor, que si tratándose de los particulares, sus obligaciones *quirografarias*, sus *vales*, sus cartas de pagos, y sus *simples promesas de reembolso*, segun acaba de verse, *por tener curso como signos del dinero, por suplirlo de la manera mas eficaz y positiva, por estar destinados á circular en la sociedad, por ser, en fin, un verdadero valor, un instrumento de crédito y hacer funciones de moneda, participando de todas sus ventajas y beneficios, pueden traspasarse y transferirse por medio de endosos de los unos á los otros bajo cualquier pacto que les convenga;* cuando la cuestion se versa sobre documentos auténticos de la misma clase, pero espedidos por un gobierno á favor de sus acreedores, todas las consideraciones que hay en las deudas privadas para facilitar su circulacion, para conservar ilesa la buena fé y para remover todo pretesto que menoscabe en el público el buen nombre del que ha emitido sus vales y constancias de responsabilidad, adquieren mucha mayor fuerza, puesto que los gobiernos deben ser

❖ 16 ❖

en todas circunstancias, modelos de la mas severa moralidad, íntegros en sus compromisos y nimiamente exactos en sus palabras empeñadas: su crédito es su vida, porque así como manteniéndolo bajo un pié satisfactorio, pueden decir, que su hacienda es la de todos los ciudadanos, cuyas areas les estarán siempre abiertas, así tambien si lo arruinan con pretextos ilegítimos y con no menos ilegítimas evasivas, perecerán en medio de sus penurias, sin que uno solo de sus súbditos se preste á aliviar sus cuitas, anticipándoles sus caudales.

Si por estas doctrinas hemos de juzgar la conducta del gobierno de San Luis, sin duda que se nos presentará como la mas propia para enagenarse la confianza pública y como la mas opuesta á los principios de una economía bien entendida. Basta, señor, para convenirse de ello, compararla con las reglas que, á fin de adquirir y conservar su crédito, da á los gobernantes D. José Canga Argüelles en su diccionario de hacienda, tom.2.º edicion de Lóndres de 1826, páginas 216 y 17. Yo trascribiré las que mas hacen á mi propósito, que por ahora es manifestar al Sr. Reyes el notable extravío de sus procedimientos. Dice la segunda: “Fidelidad escrupulosa en el cumplimiento de los contratos, sin salir por *pretexto alguno, de la letra de las obligaciones.* 5ª Prohibir como un mal *toda interpretacion legal sobre la letra de las obligaciones, ciñéndose con escrupulosidad á su letra.* 6ª Quedarán condenadas á perpetuo olvido las máximas de las lesiones

“ nes enormes, de las memorias, y de las leyes de las
“ vinculaciones, con las cuales los LEGULEYOS *han obli-*
“ *gado á los monarcas á desentenderse del pago de las deudas*
“ *contraídas por sus antecesores, con mengua de su augusta*
“ *dignidad y destruccion del crédito.* 7^a Reconocer en los
“ contratos que se celebraren entre los súbditos del go-
“ bierno, *la misma fuerza que en los que se ajustaren entre los*
“ *particulares*, derogando el privilegio que se ha dado
“ á la hacienda en *materias comerciales.* . . . 9^a. . . . Su
“ estabilidad (la del crédito) exige que se abandone al
“ giro de la opinion el valor de los documentos del go-
“ bierno, dejando en total *franquicia y libertad su nego-*
“ *ciacion mercantil*, sin asustarse con las pérdidas que
“ sufran en el cambio. . . . El crédito como *dinero fin-*
“ *gido*, es mas delicado que la moneda &c.”

Y bien, señor, ¿qué habria dicho Canga Argüelles, si le hubiera pasado por la imaginacion, que habia de existir un gobierno que, despues de veinte años de haber estraído á los particulares sus fondos, bajo el nombre de préstamo forzoso, es decir, *con la viva fuerza*, en vez de echar á *perpétuo olvido sus privilegios*; en vez de *ceñirse sin interpretacion alguna á la letra de sus obligaciones*; en vez de *guardar la fidelidad que los hombres privados acostumbra en sus compromisos*; en vez, por último, de dejar siquiera á sus acreedores *en total franquicia y libertad de negociar mercantilmente sus documentos*, habia de desconocer sus créditos, atrincherándose tras de frívolos pretextos, y exigiendo solemnidades impracticables y desusados requisitos, á que solo suele

acogerse el que á todo trance se forma el proyecto de no pagar sus deudas? ¿Y qué dirá el mismo Sr. Reyes, cuando sepa, que en la larga historia de los préstamos y juros voluntarios y forzados, ya no de naciones sujetas á legislacion diversa, sino de los que tuvieron lugar en nuestra antigua metrópoli al menos desde el siglo XIV, no se da un solo caso, en que los vales mandados expedir por el monarca, no tuviesen una circulacion libre *por endosos*, y que no faltan ejemplos de haber hecho en todo rigor las veces del papel moneda, el cual se indemniza al que lo presenta, por solo el hecho de tenerlo en su poder? ¿Qué contestaria S. E. si se tomara á lo menos el trabajo de ver en las leyes recopiladas de Castilla las reglas generales que se establecieron sobre la trasmision de unas personas á otras, así de los vales que emitió en 1780 el Sr. Cárlos III, como de los que posteriormente se decretaron en diferentes épocas? Yo, en verdad, no alcanzo con qué razones insistiria en la necesidad del poder amplísimo del cedente, de la insinuacion judicial, y demas originalidades de que ha sido tan pródigo en el informe que me ocupa.

Pero si dicho señor gobernador es disculpable hasta cierto punto en estos deslices que echan por tierra la legislacion mercantil y negocios á ella sujetos, en los que no es de su deber estar versado; no puede suponerse que se halle absolutamente á oscuras respecto de la práctica general y uniforme que se observa en nuestro país desde los primeros años de la República.

19

S. E. ha de saber, que casi todos los documentos, así de nuestra deuda interior, como de la exterior, giran comercialmente por endosos, pasando por una multitud de manos é introduciéndose en todas las especulaciones; que de este modo y sin mas solemnidades, se reconocen y abonan á favor de los simples tenedores por la tesorería general de la nacion; que de esta suerte es como los mismos congresos generales han querido que se admitan por el gobierno, cuando en algunos préstamos lo han autorizado para que reciba del prestamista una parte considerable de ellos en papel; que no de otra manera, en fin, se han considerado en los juzgados y tribunales de la federacion, como títulos bastantes y legítimos en favor de los que los presentan.

¿Y cómo, señor, el gobierno de San Luis ha podido creer posible, que en el activo curso que tienen estos documentos; en las vastas operaciones de bolsa que con ellos se efectúan no pocas veces en el extranjero; que en la casi infinita série de contratos, cambios, compras, donaciones, &c. &c., que afectan profundamente los intereses del comercio, de la industria y de la agricultura, y que suelen tocar tambien en lo mas delicado las relaciones internacionales, cada individuo anduviese auxiliado por su notario, deteniéndose en reclamar el *poder amplio, cumplido y bastante* porque ahora se suspira, ó cuidando de recabar, previo el respectivo desembolso de los derechos de arancel, el judicial decreto para cumplir con el *requisito de la insinuacion*, ó investigando, por último, el fuero, la riqueza y el em-

pleo del otro contrayente, para ver si es ó no *mas poderoso*, y todo esto bajo la pena de perder la accion y de ser rechazado por los jueces como hombre de mala fé? A mí me parece, que para no ver estos absurdos, se necesita estar dominado por una ciega preocupacion. Ni se estrañe, señor, el que yo discurra, aplicando unos mismos principios á la deuda nacional, que á la particular y privada de los Estados, pues bien sabemos, que soberanos éstos é independientes en el ramo de su hacienda segun nuestro sistema, como lo son las supremas autoridades de la Union en lo relativo al erario federal, las constancias, los vales, y los bonos espedidos por aquellos y éstas, tienen en lo absoluto un mismo carácter, un origen semejante, é igual virtud obligatoria.

Parece que nada mas convincente se pudiera alegar para la perfecta dilucidacion de un punto controvertido acaso por la primera vez en nuestro foro, y que yo ya no debiera insistir en él, fatigando por mas tiempo la atencion benévola de la Sala. Pero cuando se me presenta una doctrina, que resuelve el caso que se cuestiona de un modo terminante y específico, no puedo dejar de citarla, si no para persuadir á V. E. porque creo que ya lo está, al menos para vencer, si esto es posible, las prevenciones del Sr. Gobernador, á cuyas manos no será remoto que llegue alguna vez este informe.

D. Joaquin Escrieche, en la última edicion de su conocido Diccionario, en el artículo de “Cesion de accio-

nes,” despues de tratar la materia con algun detenimiento, se esplica en estos términos: „De aquí dimana *la costumbre* de que en toda cesion confiera el cedente al cesionario ámplio poder para demandar judicialmente la deuda &c.” Y luego, un poco mas adelante, agrega: “Esta doctrina (esto es, la de otorgar poder ámplio al cesionario) no es aplicable á los efectos públicos, *ó rentas del Estado* (llamo aquí la atencion de V. E.) *ó rentas del Estado* que se traspasan por medio de acta estendida y firmada en el gran libro *ó registro de las inscripciones, ó por endoso, ó por simple tradicion ó entrega*, segun su respectiva calidad de inscripciones de la deuda, *ó de títulos endosables ó al portador.*”

Dos cosas juzgo dignas de notarse en los fragmentos que acabo de transcribir. La primera, que el *otorgamiento de poder* en favor del cesionario, no es un requisito prevenido por las leyes, como equivocadamente afirma el gobierno, sino introducido tan solo por *la costumbre*; diferencia que seria muy de tenerse en consideracion, tratándose de la validez *ó nulidad* de un acto; porque si respecto de las leyes, bastára investigar si estaban *ó no vigentes*, por lo que hace á la *costumbre*, debiera probarse su introduccion general, durante el tiempo que se exige para las legítimas y en virtud de cierto número de ejecutorias, todo lo cual no seria muy fácil entre nosotros.

Lo que en segundo lugar merece nuestra atencion, es que á juicio del autor referido, la doctrina, *ó mas*

bien, la simple *costumbre* de conferir el cedente al cesionario amplio poder, *no es aplicable á las rentas del Estado*, y que las acciones que se tienen sobre ellas, se traspasan precisamente de una de estas tres maneras: ó por acta estendida, y firmada en el registro de la deuda pública, ó por *simple endoso*, ó en fin, *por sola la tradicion*; pero jamas mediante las solemnidades de un instrumento jurídico. En qué circunstancias se usa de estos diferentes traspasos, Eseriche nos lo declara sin que nos quede duda. Cuando el acreedor al Estado no tiene otro comprobante de sus derechos, que el estar reconocidos en el libro de la deuda, no queda mas arbitrio para que se subroge en su lugar un tercero, que endosarle, por decirlo así, la inscripcion misma, estendiendo á su calce una acta que justifique la cesion. Pero cuando los créditos se hacen constar ademas en títulos ó vales separados, los cuales se entregan á los acreedores, la accion se transmitirá, bien *por endoso*, bien *por tradicion*, segun que dichos títulos presenten el carácter de endosables, ó pagaderos al portador. Siempre, pues, (permítame V. E. repetirlo) siempre que se emiten vales sobre el crédito ó las *rentas del Estado*, como lo ha hecho San Luis Potosí, *la sola entrega de ellos*, ó un *sencillo endoso* de los que se acostumbran en las libranzas y letras de cambio, transmiten legalmente su dominio, sin que tenga cabida para nada el poder amplísimo, porque, como dice Eseriche, semejante *doctrina no es aplicable á estos casos*, que por el contrario vienen á ser otras tantas excepciones de ella.

Mas ¿qué otras razones pudiera yo manifestar superiores en su fuerza de convicción al juicio respetable que del carácter de la deuda que reclamo, se formaron los mismos legisladores del Estado de San Luis? Ellos espidieron, señor, con el esclusivo objeto de clasificar, reconocer y amortizar la deuda del Estado, el decreto de 11 de Diciembre de 1834, que bajo el número 1º corre en el cuaderno de pruebas. Establece su artículo 1º, que el mismo Estado *se compromete al pago*, entre otras, *de la deuda contraida y existente por tabacos y papel recibidos en la Factoría, bajo los precios estipulados con los respectivos dueños; y tambien las de sumas ingresadas en la misma Tesorería, á consecuencia de préstamos voluntarios ó forzosos*. Como precisamente este doble origen de préstamos y compras de tabaco, tenian los créditos de D. Cayetano Rubio y D. Antonio Arias, segun se espresa y es de verse en los vales que despues vinieron á mi poder, uno y otro interesado en cumplimiento del artículo 4.º de dicha ley, presentaron al gobierno sus documentos justificativos, para que éste declarara, como en efecto declaró, *la legalidad* de ambos créditos. El resultado de tal reconocimiento, fueron los vales de fojas 1ª y siguientes hasta la 16, habiéndome parecido necesario hacer este relato, para que V. E. conozca, que todo lo dispuesto por la ley citada sobre deudas de tabacos y préstamos forzosos, comprende tan específicamente las que ahora me pertenecen, que para ellas y solo para ellas se pusieron los artículos relativos á una y otra especie.

Esto supuesto, yo me permito llamar la atencion de

la Sala sobre el art. II que dice así: “Los créditos ori-
“ ginados de préstamos, sea cualquiera su clase y tiem-
“ po, en que se causaron, serán amortizados, abonán-
“ dose á *sus tenedores* la cuarta parte de los derechos
“ que causen en las introducciones que hagan *los tene-*
“ *dores de créditos.*” Aquí, Sr. Exmo, ocurre desde lue-
go, que no era posible creyese el legislador, que todos
los acreedores por préstamos voluntarios ó forzosos,
fuesen sin escepcion alguna comerciantes que causa-
sen alcabala en el Estado: los habia en efecto de es-
ta clase; pero otros muchos eran propietarios, agri-
cultores, y aun adictos á las carreras profesionales,
porque en aquella época aciaga, á todo el que te-
nia dinero se le quitaba por la violencia, inferida, ya
por una ley, ya por una disposicion del gobierno con
facultades extraordinarias. ¿Cómo, pues, se amortiza-
ban sus créditos á los que por no ser comerciantes, no
causaban derecho alguno de introduccion? Solo un
medio se presenta de resolver esta dificultad, y es de-
cir, que el congreso de San Luis del año de 834, al con-
signar para estos pagos la cuarta parte de los derechos
de las introducciones *que hiciesen los interesados*, pue-
sto que no es de imaginarse haya querido que mientras
los comerciantes quedasen satisfechos, á los que no
eran de este giro, se les cerrara la puerta para ser in-
demnizados, es de creer, que supuso que aquellos cré-
ditos circularian como valores garantizados, y pasa-
rian de este modo de las manos de los no introducto-
res que nada habian de causar por alcabalas, á las de
los introductores de mercancías.

25

¿Y qué medio de circulacion concibieron los autores de la ley bastante para que el traspaso de las acciones se tuviese como legítimo? El artículo 11 ya citado, me parece, señor, que lo indica en términos capaces de disipar toda ambigüedad. En él se ordena, como V. E. ha oído, que los créditos se amorticen, abonándose á *sus tenedores* la cuarta parte de los derechos que causen en las introducciones que hagan *los tenedores* mismos. Yo pregunto ahora: ¿No es en el mas estricto rigor del idioma, *tenedor* de un vale ó pagaré, aquel que lo adquiere, como yo, por un simple endoso? ¿No es este el nombre que se da al que posee como segundo ó tercer dueño, una libranza ó letra de cambio, que le ha sido transmitida segun el estilo mercantil? Esta voz *tenedor*, de que con notable repeticion y no sin estudio hace uso la ley, ¿no es verdad que está destinada, ya por el lenguaje comun, ya por el comercial, ya por el forense, para designar la persona que tiene en su poder, mediante un traspaso exento de toda solemnidad, cualquier valor por su naturaleza endosable? ¿Hay acaso exactitud en decir, que alguien es *tenedor* de una escritura pública, en el sentido de que cuente entre sus bienes con el carácter de propietario, las acciones y derechos contenidos en ella? No, señor: por *tenedor* de una escritura, ó de cualquier otro título no endosable, se entiende aquel que, sin haber adquirido su dominio, tiene en guarda tales documentos, los tiene en encomienda, los tiene en empeño; á diferencia del *tenedor* de un libramiento, que por serlo, se reputa siempre su

dueño legítimo. Esto es óbvio y puesto al alcance de todas las inteligencias. ¿Y qué resulta de aquí? Resulta con evidente claridad, que si el legislador de San Luis, al reconocer los que ahora son créditos míos, previno que fuesen amortizados con abonos de tales y cuales rentas á sus simples *tenedores*, reconoció á estos en el mismo hecho como dueños de dichas deudas, y por lo mismo reconoció tambien los vales que se emitiesen, como transmisibles á estilo de comercio, y como endosables por su naturaleza para la circulacion, puesto que (lo repetiré) al *tenedor* propiamente dicho, jamas se le reputa como dueño, sino tratándose de valores que giren mercantilmente. Creo, pues, que queda demostrado, ya por la sola luz de la razon; ya por los principios mas recibidos de economía política y crédito público; ya por la antigua legislacion española sobre juros y vales reales; ya por la práctica uniforme y constantemente observada en nuestras oficinas de hacienda y nuestros tribunales; ya por las leyes que sobre préstamos han espedido los congresos mexicanos; ya por las doctrinas comunes de los autores de derecho; ya, en fin, por la mente bien espresa de los legisladores del Estado mismo á quien demando, que al traspaso de los vales que los Sres. Arias y Cortinez me hicieron, no se le puede atribuir como defecto que lo invalide, la circunstancia de consistir en un simple endoso; y que por consecuencia bajo este respecto es á todas luces legítima mi personalidad en este asunto. Veamos ahora si claudica la cesion por

haberse hecho, como dice el señor gobernador de San Luis, á una persona *de otro señorío ó mas poderosa por razon de oficio*, en desprecio de la ley 15, tít. 7.º, part. 3ª

Por persona de otro señorío se entiende un extranjero: *extraneum á regno*, dice Gregorio Lopez en el sumario de la ley citada que se me objeta; y extranjero no lo puedo ser yo en la República mexicana. Pero en fin, para el caso presente y en buena traduccion, tal vez no querria decir aquella frase, sino que yo, cesionario, no era al tiempo del endoso, de la misma vecindad que los cedentes D. Luis Arias y D. Pedro Cortinez; es decir, que no era vecino ó ciudadano de San Luis Potosí. Ahora bien: si yo pertenecia á otro Estado diverso v. g. al de Michoacan, ¿cómo es que el gobierno en su informe negaba á esta Exma. Sala la jurisdiccion necesaria para conocer de mi demanda, fundándose precisamente en que yo era Sanluisense y en que por lo mismo, de cualquiera diferencia que tuviese con S. Luis debian de juzgar sus Tribunales propios y no la Corte, que solo es competente entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro? Es, pues, la contradiccion mas palpable sostener á un tiempo y en un mismo escrito, que V. E. era incompetente, porque yo era potosino, y que la cesion se hizo á persona de otro señorío, porque yo no era potosino. Yo me abstengo de calificar con un nombre desfavorable esta especie de artificio de que se ha querido usar para entorpecer mi demanda; artificio que carece aun del mérito de la ingeniosidad y que aunque la tuviese, seria siempre indigno de

la circunspeccion y buena fé de un gobierno; pero ya se ve que el del Estado de S. Luis no ha deseado manifestarse en esta vez muy conforme con los principios normales de una buena administracion, que fija el Sr. Canga Argüelles, cuyas doctrinas acabo de citar.

Mas como notar una inconsecuencia, no es responder directamente á la dificultad, me veo precisado á decir, que la ley á que se alude y prohíbe la enagenacion de la cosa litigiosa en favor del que sea de distinto señorío, absolutamente no es aplicable al punto que se controvierte. Ella es, como queda dicho, la 15, tít. 7º part. 3ª, cuyo rubro es este: “Cómo debe fazer el judgador “contra aquel que engañosamente enagena la cosa, *ante de que sea emplazado sobre ella.*” Por solo esto, y sin necesidad de descender al testo que se espresa en los mismos términos, verá V. E. que se trata de enagenaciones hechas por quien en el juicio ha de figurar de reo y *ha de ser emplazado*, mientras que nuestro caso es nada menos que el inverso, porque el que enagenó los vales, no fué el Estado deudor y *demandado*, sino la parte acreedora, que sin duda no ha de ser la *emplazada sobre ellos*.

Cierto es que el ceder maliciosamente su derecho, tambien le está vedado al actor por la ley 17 del mismo tít. y part.; mas no lo es menos que en esta ya no se hace mérito de la circunstancia del *diverso señorío*, sino solo de la de ser el cesionario *persona mas poderosa por razon de oficio*, de suerte que si no es persona mas poderosa, aun cuando sea de otro señorío, el contrato

es válido y el derecho lo sostiene. Ahora, porqué esté prohibido al demandado y de ninguna manera al demandador subrogar en lugar suyo á un tercero de otro señorío, me parece muy óbvio de percibirse. Cedida la cosa por el reo á un individuo de distinto pais, cambia por lo menos el lugar del juicio, puesto que este debe instaurarse, hablando generalmente, en el domicilio del demandado; y nadie dejará de conocer, cuantos y cuan grandes perjuicios, mayores fatigas y crecidos gastos ocasionaria al actor por sí misma una mutacion semejante, la cual deja desde luego traslucir, que es una maniobra tramada solo para entorpecer la accion del contrario, para vejarlo y burlarse de sus derechos. Pero si quien hace el traspaso es el acreedor, aun cuando un extranjero lo sustituya, no presentándose en este caso ninguno de aquellos inconvenientes, cesa por consecuencia la presuncion de fraude que existe y muy fundada por el otro extremo. De donde se sigue, que la especie del diverso señorío, por ningun título puede afectar la adquisicion mia de los valores del gobierno. Pero ¿y el incidente de ser *yo persona mas poderosa*? Este, si es posible, es un ataque todavía mas débil que el anterior.

Prohíben en efecto las leyes de Partida que se otorgue cesion en obsequio de una persona mas poderosa. Esta condicion no es la mia, ni lo ha sido hasta hoy bajo cualquier aspecto que se quiera considerarme; y me puedo todavía avanzar á decir, que aun cuando se me juzgase como tal al tiempo del endoso de los documentos, no claudicaria por esto mi derecho.

El objeto de aquella prohibicion no ha sido otro, que impedir el que el cesionario, abusando de su influjo, que se supone mayor, no solo respecto del del cedente, sino tambien respecto del del deudor, obtuviese un triunfo inicuo, aprovechándose de la debilidad, desamparo y falta de valimiento de su contrario. Segun, pues, el espíritu de esta ley, parece muy claro, que el cedente puede sin nulidad alguna traspasar su derecho á un tercero mas poderoso que él, con tal que no sea mas fuerte que el responsable del crédito. Siguese de aquí, que si la comparacion se ha de hacer entre deudor y cesionario, lo que ahora debe examinarse es, si yo he sido ó soy mas poderoso que el Estado de San Luis Potosí. Ridículo, Sr., seria ventilar con seriedad este, que quisiera tal vez presentarse como objeto de duda; empero, pues que á trueque de oponer rémoras y embarazos al pago de una deuda legítima, no se ha vacilado en deprimir á grado tan humillante la influencia moral y política del pueblo potosino, á mí me toca elevarlo desde su mal supuesta degradacion, hasta el alto rango que dignamente ocupa entre nuestros Estados independientes.

¿A qué particular, Exmo. Sr., por condecorado que se suponga, lo reputan las leyes y la opinion pública mas poderoso que á un gobierno? ¿Qué hombre privado disfruta en el órden judicial de la proteccion, privilegios y preeminencias, que generalmente hablando, otorga el derecho á la hacienda pública? Ninguno á la verdad, y esto es tan cierto, que los autores anti-

31

guos fundados en la mente de la ley de Partida, convienen en que á nadie es lícito ceder sus acciones al Fisco. “*Fiscus etiam á privatis cessiones accipere non potest,*” dice, entre otros muchos, Olea “*De cessione juris,*” en el título 2º, cuestion 4ª al número 68. ¿Y á qué principio atribuir una doctrina á primera vista tan extravagante? A ningun otro, Sr., sino al de que cualquiera que sea el deudor privado, siempre debe considerarse mas débil é indefenso en comparacion del fisco; y ya se ve por esto solo, que no se podia sostener la cesion hecha á su favor, cuando el derecho declaraba nulas generalmente todas las que se formalizasen en obsequio de los mas poderosos. Pues bien, si esto nos induce á creer, que nadie lo es respecto de la hacienda pública, resulta probado con evidencia, que cualquiera puede traspasar válidamente á otra persona privada las acciones que tenga contra el tesoro de un Estado soberano, y por lo mismo, que yo tengo y he tenido siempre espedita la mia como cesionario. Quizá se me haya querido honrar con el título de hombre poderoso, solo porque era yo diputado al congreso general, cuando se me endosó la deuda. Voy á examinar el valor de esta observacion.

Es necesario para esto tener presente, que la ley 16, tít. 7º, part. 3ª, que es la que toca esta materia con respecto al actor cuando él es el cedente, prohíbe, es verdad, la cesion que se haga á una persona mas poderosa; pero solo cuando lo sea *por razon de algun oficio*, de manera que si es mas ilustrada, mas rica, mas

privilegiada por otro título cualquiera, la pena de nulidad y otras que se establecen, no tienen lugar: esta no es una gratuita interpretación mía, sino la inteligencia que al glosar la referida ley, le da Gregorio Lopez en su nota 3^a. De consiguiente para hacer una juiciosa y fundada aplicación de este precepto legal al punto que se ventila, el camino mas directo que debiéramos seguir, seria el de investigar cuales eran en tiempo de las Partidas esos *oficios*, que á los que los obtenian, les alcanzaban el epíteto de poderosos, y con cuales pudiera decirse que estaban reemplazados entre nosotros. Pero como el transcurso de los siglos, la mudanza de las costumbres y la diferencia de las formas políticas harian, si no imposible, sí demasiado difícil esta investigación, convendrá que para el mismo efecto nos valgamos de algun otro medio menos embarazoso, de alguna analogía bien establecida, tal v. g. como la que suministra la ley 8^a, tít. 5^o, part. 3^a. Mándase en ella por punto general, que ningun hombre *poderoso por razon de oficio* pueda desempeñar el cargo de apoderado. He aquí la misma restriccion en una ley, cuya disposicion puede conducirnos á la genuina inteligencia de aquellas palabras, por medio de un raciocinio perfecto. Si, pues, los poderosos por razon de oficio, no pueden desempeñar el cargo de apoderado, usando de buena lógica, debemos inferir por la razon contraria, que los que conforme á derecho pueden ejercer poderes de otros, conforme á derecho no están reputados como *poderosos por razon de oficio*. Ahora bien:

nuestra legislación actual y la práctica constante de nuestro foro ¿impiden acaso que los diputados y senadores representen en juicio los derechos ajenos, mediante el poder respectivo? No, Señor: V. E., de cuyo conocimiento penden tantos y tan varios negocios, lo sabe mejor que ninguno; luego los diputados y senadores no son, ni deben llamarse *personas poderosas* en el sentido de la ley de las Partidas; luego inútilmente también me ha querido condecorar con tan pomposa calificación el gobierno de S. Luis Potosí, solo porque fuí en un tiempo miembro de la Cámara de representantes.

Quiero avanzar un poco más y suponer que los individuos del cuerpo legislativo sean *personas poderosas* y que lo sean en aquel mismo grado, en que D. Alonso el Sabio creyó prudente prohibirles hacerse cesionarios de los derechos propios del actor. Sean, pues, los diputados y senadores *personas poderosas* por razón de oficio; todavía en este extremo, mi razón no se convence de que en el asunto que se versa, pudiera yo ser excluido, sin que se introdujese una novedad estraña á las costumbres y práctica diaria de nuestra época. En efecto, probado, como lo está, el carácter mercantil de los vales que encabezan estos autos, no hay dificultad para compararlos en cuanto á las reglas de su trasfeso y circulación, con las libranzas que son hoy el alma de las transacciones comerciales y que entran también frecuentemente aun en las de los negocios del fuero comun. ¿Y quién pu-

34

diera decir, sin notable error y estravagancia, que no es lícito endosar á un senador ó diputado un pagaré ó un libramiento? Triste sería por cierto la condicion de los hombres que se consagran al servicio público, y entre ellos, mas triste la de los que hubiesen adoptado por giro particular, v. g., el cambio de letras: su ruina sería inevitable. Yo pregunto por segunda vez: ¿Quién resistiria hoy la satisfaccion de un pagaré aceptado, con la escepcion de la ley de Partida que habla de *personas poderosas*? No creo que pueda presentarse un caso semejante.

Pero ya es tiempo, señor, de que abandone yo el lenguaje hipotético, de que manifieste al Tribunal lo que es decisivo en este punto, el argumento que pone término á la controversia. El se reduce á la sencilla observacion, de que la tantas veces repetida ley 16 título 7.º Part. 3ª debe entenderse que se halla derogada, como opuesta diametralmente al espíritu y tendencias de nuestras formas políticas. Para no descender á largos raciocinios que pudieran patentizar esta verdad, ya por sí bastante manifiesta, me ceñiré á advertir, que no ya en un pais republicano que ha adoptado el sistema popular, como es el nuestro, sino en España, constituida solo bajo una monarquía constitucional, y en donde por lo mismo el principio de la igualdad no tiene la latitud que nosotros debemos darle, la disposicion de que se trata, se considera en desuso y hasta el extremo de que quererla hacer valer, se reputaria allí como un anacronismo legal. A fin de que des-

aparezca toda duda, voy á transcribir la nota que esta misma ley tiene en la moderna edicion de los CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS, hecha en Madrid el año de 848. “Nada importa, dice, la circunstancia de que la “enagenacion se haga á una persona poderosa. La ley “es mas fuerte que todas y ante ella todos los ciudadanos son iguales y están igualmente obligados á su “obediencia, administrándose la justicia lo mismo contra los poderosos que contra los que no lo fueren.”

Queda aun por desvanecer una última duda del gobierno. Yo, cesionario, no tengo otros derechos que los que me hayan transmitido los cedentes; y como estos por ser potosinos, en ningun caso pudieran demandar á su Estado ante la alta Corte, se sigue que, ó V. E. es incompetente, ó *mi privilegio* de traer la demanda á esta Exma. Sala, por constituirme mas poderoso, anula el traspaso de los vales hecho en mi favor. Esta, en sustancia, es la objecion que se me opone en el informe que refuto.

Ignoro con qué fundamento suponga el Sr. Reyes, que es un *privilegio personal mio* el que me habilita para litigar ante este Tribunal supremo: no comprendo tampoco, por qué á mi turno no pudiera afirmar yo, apoyándome en idénticas razones, que al Estado es á quien se ha concedido este caso de corte, siendo así que si no se dirigiesen contra él mis reclamos, yo debiera haberme presentado ante el juez ordinario del domicilio; por último, no alcanzo cómo este efecto de un artículo terminante de la Constitucion, pueda lla-

§ 36 §

marse *privilegio*, y *privilegio personal*, cuando lo goza todo habitante de la República sin escepcion alguna, siempre que se halle en las mismas circunstancias que yo ahora. Una nacion agraciada con un privilegio personal, es un ente de razon, es un absurdo. Si, pues, existiera algun fuero privativo y exclusivamente propio de alguna de las partes en negocios análogos al que nos ocupa, lo disfrutaríamos sin duda en esta vez el Estado de San Luis y yo á un mismo tiempo, ó ninguno de los dos pudiéramos lisonjearnos de obtenerlo; y ya se ve, cómo en ambos extremos la objecion del Sr. Reyes viene á dar por tierra.

Aquí seria el lugar propio para descender al exámen del espíritu y verdadero carácter del artículo constitucional, que establece la competencia de la alta Corte, cuando litiga un Estado contra otro, ó un particular contra un Estado que no sea el suyo; pero bastando lo espuesto para la cuestion especial suscitada por el gobierno, omito difundirme en consideraciones inútiles. Sin embargo, al terminar este punto y á fin de que todo escrúpulo desaparezca, no puedo menos que hacer mérito de una doctrina de Hebia Bolaños (Lib. 2.^o Comercio terrestre, cap. 4. núm. 26.) por ser á mi juicio decisiva. “El cesionario, dice, que por sí mismo tiene privilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en él, cesante fraude.” ¿Insiste, pues, el señor gobernador en considerar como una prerrogativa personal mia el conocimiento que esta suprema Corte ha tomado desde el principio, de mi deman-

37

da? Bien está: ya vemos que esto no impide el que yo, como cesionario, haya podido usar de mi supuesto fue, ro y *pedir en él la deuda cedida*; y si lo he podido hacer es solo porque permanece válida y firme la cesion hecha á persona sujeta á jurisdiccion privativa, pues de lo contrario ¿cómo tendria ésta espedito el derecho de echar mano de su privilegio?

Habrá notado V. E., que he seguido á la parte contraria paso á paso, no solo en todas sus objeciones, sino hasta en sus inexactitudes, absteniéndome de hacer reparo sobre ellas, porque cualquier terreno es aceptable para el que sostiene la causa de la verdad y los principios de la justicia. Mas como un absoluto silencio me haria cómplice del error, bueno será indicar siquiera el mas notorio, que es lo que basta tambien para combatirlo. Confúndese de un modo notable (y no me atrevo á creer que en ello se obrára maliciosamente) la cesion con la donacion, como si fuesen dos palabras sinónimas, entre las que el derecho no hubiera puesto ninguna diferencia. De aquí proviene que se me llame *cesionario de una donacion cuantiosa*, y que tratándose de desvirtuar el endoso de los vales, se eche menos el *requisito de la insinuacion judicial*, propio solo de las donaciones. ¿Será preciso encargarse hasta de definir los términos? Sea así en buena hora. Por cesion en su sentido mas lato se entiende cualquiera clase de subrogacion, pues no es, sino el traspaso de las acciones y derechos sean cuales fueren las causas, que lo determinen, bien onerosas, ó bien lucrativas.

38

La cesion por consecuencia es un género que abraza, como otras tantas especies, á todos los contratos, y entre ellos, á la donacion misma. De este modo, el que dona, siempre cede; pero el que hace una cesion, no siempre hace una donacion. Esta incluye, por tanto, la idea precisa é indispensable del desprendimiento gratuito en favor de un tercero, de alguna cosa comunmente incorporal; mientras semejante concepto, como ya se ha dicho, no es de la esencia ni constituye la naturaleza de la cesion. Tales y no otros son los principios legales que rigen en la materia, y ellos convencen en el presente caso, de que no por ser yo cesionario de los vales que tengo en mi poder contra el Estado de San Luis, he recibido una *donacion cuantiosa* de D. Luis Arias y de D. Pedro Cortinez. ¿De dónde habrá inferido esto el gobierno, para exigir la insinuacion judicial? Aquellos documentos ¿no habrán podido endosárseme en pago de alguna deuda? ¿No habrán sido el precio de alguna venta? ¿No formarán el fondo de un mútuo ó de un depósito? Todo es posible, y de cada una de estas convenciones se nos presentan ejemplos todos los dias. ¿Por qué, pues, repito, me califica el Sr. Reyes precisamente de donatario? A la verdad no lo sé, y si la razon en que se funda y que es la única que á mí me ocurre, la toma de que no espresándose en el endoso la causa de la cesion, es de suponerse hecha ésta por pura generosidad, yo le suplico reflexione, que todas las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés que circulan en el comercio al estilo mercantil, debie-

ran por igual motivo reputarse como otras tantas donaciones, pues que en sus traspasos tampoco se especifica nunca el contrato que los origina. ¿Y semejante juicio no sería una notoria estravagancia y un absurdo palpable?

Entiendo, señor, haber demostrado con todo lo supuesto, que el endoso que se me hizo de los vales contra las rentas de San Luis Potosí, no adolece del defecto de haber recaído en *persona mas poderosa*; porque ni yo lo soy ahora con respecto al deudor; ni lo era al tiempo de la cesion por mi carácter de diputado; ni en el supuesto de serlo, fuera cordura revivir la prohibicion de una ley que pugna con nuestro sistema, y que está en consecuencia derogada; ni disfruto de fuero alguno privilegiado; ni en fin, á los que lo gozan, les está prohibido ser cesionarios. Y como por otra parte probé tambien, que el traspaso de los documentos que apoyan mi demanda, no es vicioso, á pesar de haberse omitido, así el poder en forma de los cedentes, como la insinuacion judicial; queda á mi modo de ver sólidamente establecida la verdad de la proposicion que ofrecí dilucidar en la primera parte de este informe, á saber: ES LEGITIMA MI PERSONALIDAD EN EL PRESENTE NEGOCIO. Paso, pues, á la segunda, cuyo objeto es convencer á esta Exma. Sala de que al Estado referido tantas veces, es á quien incumbe hoy la estrecha obligacion de pagar el crédito que le exijo.

SE escepciona la parte contraria y niega el compromiso de honor y de conciencia en que se encuentra, de satisfacerme como á su acreedor los cincuenta y siete mil y pico de pesos que suma su deuda, alegando las cuatro razones siguientes. Primera: que el crédito se contrajo en tiempo del centralismo, y que de los de esta clase solo son responsables las rentas generales. Segunda: que aun cuando se hubiese contraído en la primera época de la federacion, siempre seria del cargo del gobierno general, segun la última ley de clasificacion de rentas. Tercera: que el gobierno del Estado no tuvo facultad por sí solo para reconocer de nuevo los vales en la escritura de transaccion de 7 de Agosto de 847, que corre en autos desde la foja 20. Cuarta y última: que el congreso del Estado se ha abstenido de ratificar este mismo convenio de 847, y que esta ratificacion es el único acto que pudiera dar firmeza á aquel instrumento público, conforme á la constitucion particular de San Luis Potosí. He aquí presentadas en toda su fuerza las evasivas del Sr. Reyes, de las cuales paso á encargarme con la separacion debida.

Dice testualmente el gobierno en el segundo párrafo de su informe: "Si entrára yo en el exámen deteni-

41

“ do de la naturaleza de los créditos, en que pretende
“ fundar su accion el demandante, *fácil seria demostrar*
“ á V. E. con razones incontestables y hasta la evidencia
“ misma, que el Estado de San Luis no está, ni puede estar
“ obligado al pago de esas deudas, porque ellas se contraje-
“ ron en una época, en que, por el sistema que regia á la
“ República, las rentas de toda la nacion pertenecian es-
“ clusivamente al gobierno general, sin que los Estados, en-
“ tonces Departamentos, percibieran otra cosa, sino misera-
“ bles cantidades, que nunca bastaron para atender á su ad-
“ ministracion interior.”

Permítame V. E., que antes de que yo comience á refutar tan aventuradas especies, sea el Sr. Reyes el que venga á hacer mis veces para combatirse á sí mismo. A este efecto estamparé los principales rasgos de la carta que S. E. se sirvió dirigirme con fecha 16 de Agosto de 848, que original se halla á la foja 18 de los autos. “Desde luego indicaria á V., dice, la manera mas propia de *asegurarle la satisfaccion con la menor demora posible*; pero en la actualidad no alcanzo medio alguno de efectuarla, en virtud de los escasos recursos &c.” Poco despues añade: “Es por tanto indispensable aguardar, á que con algun desahogo las rentas del Estado, pueda señalarse una, sobre que *determinar la amortizacion del crédito*. Abundo en buena disposicion hácia V., y no dude que, cesando la absoluta imposibilidad que hay ahora, *procuraré proporcionarle el pago de sus créditos*, si le conviene no enagenarlos.” Que el autor de la carta se hallaba al tan-

to de la clase de créditos de que se trataba, no puede dudarse, en vista de que la comienza manifestando, “ que queda impuesto de que obran en mi poder y á mi favor *algunos de los vales RECONOCIDOS POR EL. ES-* “ TADO, *por deudas contraidas con la testamentaria de D. “ Rafael Villalobos.”* De la autencidad de este documento tampoco tengo necesidad de hablar, pues que habiéndolo extractado en mi primer escrito á la foja 90 vuelta, y habiéndose remitido copia de él al señor gobernador por la secretaría, segun lo acredita la minuta de fojas 99, no niega este señor su contenido en el informe de fojas 114, como indefectiblemente lo hubiera hecho, en caso de no ser autógrafo.

De buena gana omitiria las reflexiones á que se presta la comparacion de los dos recados que acabo de presentar á la vista de V. E., porque ellas son de tal suerte desfavorables al concepto del primer gefe del Estado de San Luis, que serian mil veces mas propias de las tinieblas del olvido, que de la luz de la publicidad. Pero ya que se me estrecha y que se me ha compelido por todas partes á una defensa satisfactoria, me veo en la precision de esponer cuanto á ella pueda conducir de un modo directo ó indirecto.

Notemos, que en el informe se muestra el señor gobernador íntimamente convencido, no solo con *razones incontestables*, sino con la *evidencia misma, de que el Estado no está, ni puede estar obligado al pago de mi deuda*; en tanto que en la carta manifiesta S. E. una persuasion de lo contrario, hasta tal punto invencible y

profunda, que no contento con afirmar que San Luis es el responsable de los vales que le demando, me asegura que hará toda diligencia porque se me *proporcione el pago*, y aun se avanza á ofrecermé que en *el primer desahogo de las rentas, se me señalará una capáz de amortizar el crédito*. En la carta, de hecho me reconoce como legítimo dueño de los vales y acreedor por consecuencia al erario de San Luis; con tal carácter me pide esperas, me da escusas é intenta contentarme con ofertas: en el informe sostiene que el traspaso y cesion de los documentos son nulos y de ningun valor, por carecer de los requisitos que previenen las leyes; desconoce mi personalidad en el juicio, é indispensablemente me niega la accion de demandarlo. En la carta confiesa, *que el Estado es el que ha reconocido los vales*: en el informe se escepciona, con que *el Departamento fué quien contrajo la deuda*. En la carta se contempla el Sr. Reyes facultado como gobernador, para convenir conmigo el modo y plazos, con que se me han de cubrir los cincuenta y siete mil pesos, ó lo que es lo mismo, para entrar en cualquiera especie de avenimiento y transaccion: y en el informe se esfuerza en probar, que el gobierno, sin contravenir á la constitucion del Estado, no pudo transigir con los herederos de Villalobos, ni otorgar la escritura de 7 de Agosto de 847. Por último, señor, en la carta declara el Sr. Reyes sin embozo, escusa ni taxativa, que el Estado de su mando es mi único legítimo deudor, y que me ha de pagar íntegro mi crédito; y en el informe niega abiertamente, con

44

entereza y con seguridad, que sea responsable San Luis, y se resiste de una manera absoluta á satisfacer un solo peso.

¿Quién alcanzará, pregunto yo ahora, á combinar tan palpables y monstruosas contradicciones? ¿Quién podrá concebirlas compatibles con la decencia, el decoro y la nimia delicadeza que deben adornar á los funcionarios, y sobre todo á los que por hallarse al frente de un Estado, lo representan, llevan su voz, garantizan sus promesas, y en su nombre y bajo su fé se ligan y comprometen con los particulares? ¡Qué, Señor! ¿Se puede tener en los negocios públicos una conciencia, un convencimiento del deber, una idea del honor, un concepto de la moralidad con la investidura de gefe de un pueblo, y otro muy distinto, he dicho mal, otro diametralmente opuesto, como hombre privado? Yo nunca he llegado á comprender estas diferencias, y las comprendería menos en el caso presente, en el cual la carta del Sr. Reyes, por no referirse á sus fondos propios, ni á sus bligaciones individuales, no puede tener el carácter de una simple correspondencia particular. Muy injurioso seria suponer, que dictándole su conciencia que San Luis nada me adeuda, sin embargo él estuviese pronto á pagarme con los productos del erario. Pero, si no es esto lo que se puede creer, ¿á qué otro rumbo dirigir nuestras conjeturas? ¿Pretendia engañármese con una carta, burlando mis esperanzas y entreteniendo maliciosamente mi expectativa? Yo no lo sé; pero así lo justifica, así lo persuade sin géne-

ro de duda, el informe que dió en Abril del año próximo pasado, puesto que en él desmiente todos sus ofrecimientos, todas sus benévolas intenciones. ¿Revela la carta la verdadera idea que del negocio tiene el señor gobernador, su convicción de mi justicia, su espíritu de lealtad y buena fé? ¿Cómo calificar entonces, Sr. Exmo., el informe referido, que se halla en todos sus pormenores en abierta pugna con la primera? Bien podrá el Sr. Reyes buscar en este conflicto un camino de salvacion; pero debe estar seguro, que siempre encontrará en él algo que reprocharse, algo que mortifique su amor propio, que se oponga á la decencia y que amengüe su dignidad. Si V. E. ha de juzgarlo por su propia boca, en la carta de fojas 18 está mi triunfo; pero si la Exma. Sala quiere fallar por sus contradicciones, la victoria del Estado está en el informe de 15 de Abril. De este modo, la sentencia, cualquiera que ella sea, va á chocar con las convicciones de la parte contraria, porque siendo absolutoria, hablará siempre contra ella la confesion de la deuda y la anuencia para su pago, de que dió un irrefragable testimonio el Sr. Reyes en Agosto de 48: en caso de serle adversa, encontrará tambien su impugnacion en el despacho oficial de 15 de Abril de 849. ¿Cuándo, pues, señor, en qué hipótesis pudiera ser la definitiva conforme á los deseos, á la conciencia, y á las pretensiones del señor gobernador? Jamas, en ningun caso, porque no hay medio que concilie extremos que se escluyen por su naturaleza.

46

Que las deudas se contrajeron en una época en que por el sistema que regia á la república, las rentas de toda la nacion pertenecian esclusivamente al gobierno general, ó en menos palabras, que las deudas se contrajeron en tiempo del centralismo, tal es el pretesto que ahora voy á desvanecer.

Sorprende y escandaliza sobre manera, que en un documento oficial tan solemne como el informe del gobierno dirigido á V. E., y en el cual cumplia al decoro de San Luis una escrupulosa exactitud, una veracidad extrema en el relato que se hiciese, se procure alterar y confundir las fechas, anticipar ó posponer los sucesos, sin advertir que este menguado arbitrio no puede causar otro efecto, que el de un desprestigio lamentable, por hallarse desmentido de la manera mas clara y evidente en las primeras constancias de los autos. Por fortuna los vales todos *espresan la causa y el año de su procedencia*, cuyas dos circunstancias bastan sin disputa á descubrir la falsedad notoria, con que se aventuró la especie de que hablamos. El crédito trae su origen, como se ha dicho en otra parte, de préstamos forzosos exigidos á los particulares y de compras de tabacos recibidos y no satisfechos por el Estado. Los cinco primeros vales de fojas 1.^a á 6.^a *especifican* ser de la primera clase; los otros diez de fojas 7 á 16, *manifiestan* pertenecer á la segunda. Todas las compras de tabaco se hicieron, *segun en ellos consta terminantemente*, en 1834, y los préstamos forzosos se impusieron y llevaron á efecto en este mismo año y en los anteriores de 29, 32 y 33. Ahora bien, yo entiendo y

47

me parece que nadie ha de negar, que el Estado *contrajo la deuda* por tabacos, desde que celebró el contrato de su compra, esto es, desde 834, así como el crédito de préstamos forzosos, desde que hizo ingresar en sus rentas los fondos de los prestamistas, á saber, desde los años mencionados de 29, 32, 33 y 34. Luego tanto aquella como esta responsabilidad, data de fechas anteriores con mucho al establecimiento del gobierno central, que no se verificó sino en 836; luego con evidencia los créditos no *se contrajeron en tiempo del centralismo*, sino en el de la primera época de la federación.

Ademas he citado arriba á otro propósito un decreto, que bajo el número 14 dió la Honorable Legislatura de San Luis el dia 11, y fué publicado el 24 de Diciembre de 1834, el cual se registra á la foja 1ª de mi cuaderno de pruebas. En su primer artículo, el Estado *reconoció y se comprometió al pago de la deuda contraida y existente por tabacos y de las sumas ingresadas en la Tesorería á consecuencia de préstamos voluntarios ó forzosos*. Para probar ahora que en esta disposicion quedó comprendida la cantidad que demando, y de consiguiente que ella constituia un gravámen del Estado desde 834, me veo precisado á copiar á la letra otros dos artículos de la propia ley. El 5º dice: “El gobierno, oyendo á la Tesorería y á la Contaduría general, *decretará la legalidad del crédito, segun el reconocimiento fijado en el art. 1º*” Y en el 6.º se previene que “una vez decretada la legalidad, *se tomará razon en la Contaduría general, donde se llevará un*

„ libro destinado á solo este objeto.” Precisamente en observancia de éstos preceptos del legislador, el ejecutivo de San Luis espidió los quince vales que corren en los autos, y no será grande mi fatiga para convencer de ello á V. E., porque lo quedará, y creo que de un modo profundo, con la sola lectura de estos cuatro renglones puestos al calce de cada uno de los vales. “Queda tomada razon de este crédito en la Contaduría general de este Departamento, *en virtud de lo prevenido en el artículo 6.º de la ley número 14 de la última legislatura.*” Es por esto incontrovertible, Sr. Exmo., que así como la Contaduría tomó razon de mi deuda para *obsequiar el artículo 6.º*, así tambien el gobierno *decretó su legalidad* y emitió los vales *en obediencia del artículo 5.º* de la repetida ley número 14 de 11 de Diciembre de 834; y es tambien inconcuso, que las prevenciones de ésta, comprendieron á mi crédito existente con anterioridad, el cual por consecuencia forzosa fué *solemnemente reconocido* en el artículo 1.º por la Legislatura que entonces funcionaba. Las naturales deducciones de lo que he espuesto con tan firmes y seguros datos, no pueden ocultarse á la penetracion de la Exma. Sala. Efectivamente, V. E. advertirá, que el *reconocimiento* de una deuda supone siempre su existencia, es decir, supone que está ya *contraida* de antemano. Luego *reconocido* mi crédito por el poder legislativo en Diciembre de 834, claro es que gravitaba con anterioridad á esta fecha sobre las rentas públicas; y si gravitaba de antemano sobre las rentas

49

públicas, nadie es capaz de concebir, cómo el Estado de San Luis lo *contrajo* dos años despues, en 1836, en tiempo del centralismo, en *esa época*, de que habla el Sr. Reyes, *en que por el sistema que regia á la República, las rentas de toda la nacion pertenecian esclusivamente al gobierno general.* Esta proposicion, asentada por dicho señor gobernador en su informe, aparece, por tanto, en última consecuencia, no solo destituida de todo fundamento y verosimilitud, sino de todo punto falsa, sin que baste á cubrir la lijereza con que se procedió al afirmarla, la circunstancia de ser la fecha de los vales la de Agosto de 1836, pues que *en ellos mismos se dice*, que esta data es la de la liquidacion, y no hay hombre por torpe que sea, que confunda el acto de liquidar, con el muy diverso por todos títulos de *contraer* una deuda.

Previendo acaso el éxito desgraciado que tendria este punto de defensa, se preparó por la parte contraria un segundo atrincheramiento, alegando que aun en el supuesto de que el crédito se hubiese contraido en la primera época del sistema federal, hoy seria del cargo del Gobierno de la Union, conforme á la ley de 17 de Septiembre de 846. Veamos cuál pueda ser la fuerza de esta especie.

El artículo á que se alude es el 11 que dice: “Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.” Mas hay tambien que tener á la vista el artículo 20 de esa misma disposicion, porque él, en mi concepto, nos

debe dar luz sobre el verdadero espíritu é inteligencia del anterior. “En los Estados y territorios (son sus parcelas) se continuarán, por ahora, los pagos que están haciéndose de orden del gobierno general en las oficinas de rentas que quedan consignadas por el presente decreto á los referidos Estados, cargándose dichos pagos á cuenta del contingente, *y por lo que resulta que adeudan á la federacion por los gravámenes que antes reportaban.*” El restablecimiento de las formas federales en Agosto de 846, reprodujo segun esto, la distincion de hacienda general y de hacienda particular de los Estados, pues que por él se descentralizaron las rentas de estos, se les asignaron los ramos de su esclusiva pertenencia y se continuó la cuenta de cargo y data entre ellos y la federacion, tomándola desde el punto en que habia quedado pendiente al adoptarse el centralismo. De esto último nos ministra una prueba palmaria el decreto que examinamos, el cual considera á los Estados como deudores de la Union, *por los gravámenes que en favor de ésta tenian en la primera época*, previniendo que de ellos se rebajen las cantidades que en lo sucesivo satisfagan las oficinas de rentas por orden del mismo gobierno. Entender, pues, que por el artículo II ya referido, las rentas restituidas á los Estados, quedaron libres absolutamente de sus primitivos compromisos, es ponerlo en contradiccion con el artículo 20 que las supone gravadas, como acabamos de notar; es hacer el decreto de tal suerte ininteligible, que nadie será capaz de explicarlo de una manera satisfactoria.

Hay aquí, pues, que distinguir créditos de créditos. Durante la administración central, se contrajeron varios pasivos sobre las rentas de los Departamentos, y se crearon también otros activos por cobros no hechos, por liquidaciones pendientes, por derechos puestos en depósito en las oficinas y disputados por los causantes &c. Este *cargo y haber* era justo y conveniente que pasase al *cargo y haber* de la hacienda general, bajo cuya garantía se había formado, sobre todo, cuando se trataba de dar á los Estados recursos positivos, indisputables y líquidos. De consiguiente éstas y no otras son las deudas de que habla el artículo 11, y las que según el 20, se han de cargar al gobierno general *á cuenta del contingente y de lo que resulte deber á la federación los Estados por los gravámenes que antes reportaban*. Pero los créditos á que con anterioridad al centralismo estaban hipotecadas y eran responsables las rentas de éstos, han vuelto á ellos con los bienes que se les restituyeron, porque aunque es verdad que el erario nacional garantizó su pago durante los años de 36 á 46; mas esto solo fué porque se subrogó en lugar de los Estados, cuyos intereses poseía; y es muy conforme á los principios, que cesando esta circunstancia, las cosas hayan vuelto á tomar el mismo aspecto que antes. ¿Ni qué razón pudiera haber para que reviviendo los gravámenes primitivos de los Estados en favor del Gobierno de la Union, como lo ordena el artículo 20 del decreto tantas veces repetido, no revivieran los de los particulares?

La hipoteca por otra parte sigue á la cosa, y si de ella se apoderan sucesivamente distintas personas, no éstas, sino la cosa misma que está en sus manos, es la inmediatamente obligada. Siendo, pues, incuestionable que para la satisfaccion de mi crédito hipotecó San Luis sus rentas en el artículo 3.º de la ley visible á fojas 1ª del cuaderno de pruebas que dice: “Las rentas todas del Estado son garantía de la deuda que purificada aparezca en su contra;” está puesto fuera de duda, que de la misma manera y por la propia razon que en el año de 36 se constituyó deudor el gobierno general, á cuyo poder pasaron tales fondos, así hoy gravita la obligacion del pago sobre la parte demandada, porque se le restituyeron sus rentas sin disminucion alguna de sus cargas primordiales.

Hay mas, Sr. Exmo. El establecimiento del sistema de 1836; la centralizacion de la administracion pública que fué su resultado; el despojo de la soberanía cometido contra los Estados, y todas las consecuencias inmediatas de aquel cambio, no las considera nuestra acta de formas, sino como simples *hechos*, hijos de la violencia, y que ni ahora, ni en tiempo alguno han podido inducir *derecho*; de manera que bajo este punto de vista, la revolucion de Agosto de 846, al triunfar de la fuerza que alteró el órden y régimen adoptados por la nacion en 824, no hizo mas que restituir la cosa pública á su verdadero estado normal, para que continuase sin otras alteraciones, que las que el transcurso del tiempo hubiese hecho irremediables. Tal me parece

que es el concepto claro del legislador, cuando en el preámbulo de la acta de reformas declara: “Que aquel “ pacto de alianza, origen de la primera constitucion y “ única fuente legítima del poder supremo de la Repú- “ blica, *subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser “ el primer principio de toda institucion fundamental; y que “ ese mismo principio constitutivo de la union federal, “ si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni “ ha podido, ni puede ser alterado por una nueva consti- “ tucion.”* Por tanto, la subsistencia *de derecho* de la Constitucion de 824, sin una interrupcion legítima, es hoy un principio espresamente reconocido en nuestra Carta fundamental; y como de él se infiere el consecratario preciso, de que los derechos y obligaciones de los Estados son sin diferencia hoy los mismos que tenian antes de que la superioridad de la fuerza fisica los destituyese de ellos y los redujese á pupilage, no veo con qué razones de justicia pudieran ahora eximirse de sus antiguos compromisos á la sombra de un pretesto conde- nado ya por el legislador constitucional. Desengáñese el Sr. Reyes: todo persuade que S. Luis Potosí es mi deudor único, no obstante la ley de Septiembre de 846, ó mejor dicho, segun su espíritu y su verdadera inteligencia; que he debido dirigir mi demanda contra las rentas de aquel Estado, porque de este modo persigo por medio de una accion real la cosa que me está hipotecada, prescindiendo de quien es la persona ó cuerpo moral que la posee; y por último, que apoyándome en la acta de reformas, es decir, en una declaracion cons-

titucional, he podido usar de un derecho que lo mismo que el deber correlativo de parte de mi contrario, no ha caducado ni ha sufrido modificación alguna por el *simple hecho* de una violencia que infirió á la nacion la fuerza de las armas.

Veamos ahora la cuestion bajo otro aspecto, á la luz que de sí arroja la escritura de fojas 20, cuaderno principal, que creo vendrá á destruir las dudas que todavía quieran suscitarse. Hablo, Exmo. Sr., del instrumento público en que consta la transaccion celebrada en 7 de Agosto de 847, entre los herederos de D. Rafael Villalobos, que lo son D. Luis Arias y D^a Clara Arias de Cortínez, y el supremo gobierno de San Luis Potosí. A fin de que la Sala se forme una idea exacta de este arreglo, conviene instruir la desde los antecedentes que lo determinaron. D. Rafael Villalobos, en una memoria que al morir dejó á su albacea modificando su testamento, dispuso que la tercera parte de sus bienes se emplease en el establecimiento de una casa de artes y oficios, donde pudieran aprenderlos las personas menesterosas del Estado de San Luis Potosí. Muchas causas influyeron para que, no obstante las instancias y empeño del testamentario que abundaba en sinceros deseos de cumplir con exactitud su encargo, no se lograra en el largo transcurso de quince años hacer la adjudicacion de aquel legado, á la verdad bien cuantioso en su primitivo origen. Los continuos trastornos políticos, los frecuentes cambios en el personal de las autoridades, el interes de algunos que lo tenian en que el término del negocio se alejase mas y mas, no

solo fueron obstáculos para que se ejecutara de pronto la voluntad del testador, sino tambien causas muy poderosas para que los bienes mortuorios sufriesen enormes pérdidas y cada dia presentasen nuevos síntomas de una absoluta ruina. El gobierno de San Luis al fin hubo de convencerse despues de mucho tiempo, de que los fondos efectivos que pudieran ya tocarle por el legado de beneficencia antes referido, no era posible fuesen suficientes á llenar el objeto que se propusiera el difunto Villalobos y se encontró entonces rodeado de mayor número de trabas, que aunque de otro orden, no eran mas fáciles de vencer que las primeras.

El testador, adornado de una esquisita prevision, habia establecido terminantemente, que si á los bienes con que queria se fundase la casa de artes y oficios, se daba una inversion distinta, fueran cuales fuesen los motivos ó pretestos que para ello se alegáran, la parte toda consignada al Estado, acreciera á la de sus herederos, á quienes en tal hipótesis concedia el mas amplio derecho de reversion. Así, pues, como los talleres de artes y oficios, segun lo que llevo dicho, ya no podian plantearse á causa del desfaleo inmenso de los intereses, para que San Luis disfrutara de otra manera de su legado (á lo cual no se oponian los herederos) pareció forzoso, que se conmutara por autoridad competente la voluntad del testador: tal por lo menos era el medio que de pronto se presentaba, capaz de cubrir la responsabilidad del albacea, tanto en el fuero esterno como en el interno. Se ocurrió en efecto de

56

acuerdo con el ejecutivo á la sagrada mitra de Michoacan, la cual no se creyó con las facultades necesarias para acceder á la solicitud, porque en su concepto, la naturaleza del legado y el carácter del legatario hacian que la conmutacion fuese del resorte esclusivo del soberano. A este, por tanto, se dirigieron en seguida los interesados, aunque con éxito no mas satisfactorio, pues que cuando estaba á punto de definirse el negocio en las cámaras, una revolucion trastornó el órden, disolvió el congreso y arrebató casi toda esperanza de conseguir su intento á San Luis, á los herederos y al albacea.

Los perjuicios de una paralización semejante eran de incalculable trascendencia para todos, y esta fué la causa de que, fresca aun la memoria de tantas inútiles y malogradas tentativas, no se levantase la mano enteramente del asunto, y de que se meditáran otros arbitrios que reuniesen á mayor sencillez, una legalidad que no pudiera disputarse. Se encontró por último uno, que en verdad conciliaba todos los intereses, zanjando al mismo tiempo todas las dificultades; y una vez concebido por los tenedores de los bienes de la testamentaria, propusieron al gobierno una transaccion bajo estas dos bases principales. Primera: que se reconociese por el Estado en los herederos el derecho de reversion, que por lo dispuesto en la memoria secreta y por la circunstancia de no ser posible invertir el legado en el objeto que se habia propuesto Villalobos, les asistia para acrecer con él su parte heredita-

ria. Segunda: que para obsequiar hasta donde fuese dado la voluntad del difunto, harian dichos herederos en favor de San Luis una cesion, cuyo monto igualase con corta diferencia á la parte que hubiera de corresponderle, segun el estado que guardaba el caudal de la casa mortuoria.

Aceptadas estas ideas cardinales despues de un exámen prolijo de todos los libros y constancias de la testamentaria, y de discutirse los pormenores muy largamente en repetidas conferencias, se combinaron las once condiciones que abraza la escritura de fojas 20, de que hice mérito arriba. En el primer artículo se contiene la cesion hecha al Estado por los herederos de la cantidad de ochenta mil pesos. El 2.º determina las fincas, sobre que se reconoce este capital al rédito de un cinco por ciento. Por el 3º y 4º se hizo tambien donacion en créditos contra el venerable clero de la República y contra la tesorería del mismo Estado, de la suma de diez y siete mil pesos, que con los ochenta anteriores, ascienden á noventa y siete mil. Se estipuló en el 5.º que la parte que quedaba reconociéndose por los cedentes, pudiera á su arbitrio redimirse en cualquier tiempo, bien imponiéndose sobre otras fincas con anuencia del gobierno, ó bien traspasando al Estado algunos capitales escriturados y de plazo cumplido. Se convino en el 6.º, que estando corriente el pago de los réditos, no se pudiera obligar á los herederos á redimir el todo ó parte de los ochenta mil pesos, bajo la pena de perderlos San Luis Potosí por el

mismo hecho; así como que en caso de no cubrirse los réditos referidos con puntualidad, fuera el gobierno libre para exigirlos juntos con el principal, é imponer éste con mayores seguridades. El 7.º amenaza con la misma pena que el anterior al Estado, en el evento de que no aplique estos fondos á algun establecimiento público de beneficencia. En el 8.º los herederos D. Luis y D^a Clara Arias ceden ademas y para los propios objetos, las deudas incobrables que en la particion testamentaria habian tocado al legado de la casa de artes y oficios. Por el 9.º se desiste el gobierno de cualesquiera derechos que pudiera tener contra la de Villalobos, en razon del legado mismo. El 10.º, que es el que mas directamente viene á mi propósito, dice á la letra como sigue: “Que en consecuencia, quedan los “ referidos D. Luis y D^a Clara Arias dueños y señores “ absolutos de todos los bienes raices, muebles, ó se- “ movientes que pertenecen á la testamentaria, del “ mismo modo que en absoluta libertad para cobrar é “ invertir segun les convenga, los créditos y acciones “ de ella misma, ya sea contra particulares, *ya sean los “ que tienen actualmente contra el mismo gobierno, en razon “ de los vales espedidos en favor de la casa por él directa- “ tamente y por diversas oficinas del Estado, cuyos créditos “ el supremo gobierno de nuevo revalida, ratifica y reconoce.”* Tales son, repito, los principales capítulos de la Escritura de 7 de Agosto de 47, omitiendo referir el 11º por no ser aquí del caso.

Todavía, señor, para que se acumplido y cabal el con-

cepto que la Exma. Sala se forme de este arreglo con relacion á los derechos que deduzco, me parece oportuno presentarle las aclaraciones importantes que constan en el instrumento de que hablo, á fojas 80 frente y vuelta. Allí se leen estas terminantes palabras: “Debiendo entenderse que los créditos á que alude la última parte de la 10^a condicion, y que formalmente reconoce el supremo gobierno del Estado, son los que en este acto presentan los Sres. Aguilar y Sandoval, y constan de quince documentos, los cinco primeros espedidos á favor del Señor D. Antonio Arias en 29 de Agosto de 1836 por el Exmo. Sr. gobernador D. Juan José Dominguez bajo los números 31 al 34 inclusive, y el 37 con valor total de 5.835 pesos 3 reales, procedentes de los préstamos forzosos decretados en 1832, 1833 y 1834 de cuyos documentos tomó razon la contaduría general del Departamento en la misma fecha en que fueron espedidos; y los diez documentos restantes se espidieron á favor de D. Cayetano Rubio en 21 de Noviembre del citado año de 1836 por el mismo Exmo. Sr. gobernador bajo los números 138 al 147 inclusive, por 5.000 pesos cada uno, excepto el último, que lo fué por 6.430 pesos 6 reales, siendo su total valor 51.430 pesos 6 reales, procedentes de compras de tabacos en 1834, habiendo tomado la correspondiente razon de todos esos documentos la contaduría general en 24 de Noviembre del mismo año, y siendo endosados por el Sr. Rubio á favor del Sr. D. Antonio Arias en 19 de Diciembre próximo siguiente.”

Esta relacion, en que con tanta minuciosidad se detallan por números, cantidades, origen y fechas los quince vales que obran hoy á mi favor, me releva de la necesidad de probar, que ellos fueron los que el gobierno de San Luis *reconoció, revalidó y ratificó de nuevo* en el artículo 10.º de la Escritura. Pero aquí es del caso notar tambien los requisitos y solemnidades con que ésta se otorgó, no menos que la circunspeccion de los actos que le precedieron.

Nombráronse por parte del gobierno tres comisionados, no solo de notoria ilustracion y honradez, sino instruidos muy particularmente del negocio de que se trataba. En él habian tenido ocasion de interiorizarse por diferentes motivos públicos en San Luis Potosí; mas aun cuando no hubiera intervenido esta circunstancia, no les hubiera faltado dato alguno para juzgar con acierto, porque verificándose las discusiones en la misma casa mortuoria, se pusieron á su disposicion todos los libros y papeles del albacea, y el archivo todo del finado Villalobos. Los herederos por su parte quisieron que los representasen dos apoderados, á quienes no comunicaron otras instrucciones, que la de terminar cualesquiera diferencias de una manera justa y provechosa para el Estado. En fin, como se versaba una testamentaría no concluida y por lo mismo sujeta al poder judicial, y como el desenlace del negocio era una cesion considerable en beneficio de ciertos establecimientos de utilidad pública, se pidió y obtuvo, antes de formalizar la transaccion, la anuencia y de-

61

creto correspondientes del juez respectivo. De esta suerte, señor, queda justificado, que en cuantos pasos se dieron para este arreglo, presidió la buena fe, y que mediante la mas madura deliberacion, á todos los caracteres de firmeza é indestructible justicia que presentaban desde antes mis documentos, vino á añadirseles desde 7 de Agosto de 847, el de un crédito segunda vez reconocido por escritura pública guarentigia, cuya eficacia ampara mi accion del mismo modo y con la propia energia que la que el Estado actualmente ejercita en su provecho, cobrando y percibiendo los réditos del fuerte capital que se le reconoce sobre el haber de los herederos. ¿Y todavía así se negará la urgentísima responsabilidad que sobre sí tienen las rentas públicas de San Luis para pagar esta deuda? Sí, sí se niega, por repugnante que sea esta conducta, y se procura evadir toda obligacion con el mas frívolo y capcioso de los argumentos.

”El gobernador, dice el informe del Sr. Reyes, no puede, ni declarar créditos contra las rentas particulares los que por la ley general estaban declarados del cargo de las de la Union, ni menos podia, sin conculcar abiertamente la constitucion de San Luis, contraer deudas sobre los fondos del mismo Estado, porque semejante facultad esclusivamente pertenece á su congreso, y está terminantemente consignada en la parte 22 del artículo 114 de la citada constitucion.” En verdad que despues de las reflexiones que tengo hechas en el curso de este escrito, apenas parece nece-

sario rebatir tales especies. No obstante, diré algo sobre ellas, para prevenir cualquiera sospecha, á que pudiera dar márgen mi silencio.

La objecion se viene á reducir á estos precisos términos: ó la deuda es anterior al año de 846, ó se reputa contraida en 847, en virtud de la escritura que corre en autos: en el primer caso, por la ley de clasificacion de rentas, constituye aquella un gravámen esclusivo de las generales, que el gobernador de San Luis Potosí no tenia facultad para hacer refluir contra las del Estado. En el segundo caso, este funcionario contrajo una deuda nueva, usurpando las atribuciones constitucionales del poder legislativo; luego de todos modos aparece nula y de ningun valor la cláusula 10^a de la transaccion.

Para desvanecer el débil aparato de este raciocinio, basta advertir, que se funda en el concepto falso y notoriamente equivocado, de que el decreto de 17 de Septiembre de 846 declaró del resorte del erario nacional sin escepcion alguna, el pago de todos los créditos á que estaban afectas las rentas devueltas á los Estados; siendo así que, por las poderosas razones que espuse en otro lugar, la responsabilidad de la Union se limita á los compromisos contraidos sobre los fondos de los Departamentos por el gobierno central. Quitemos, digo, del argumento este antecedente erróneo y arbitrario, y veremos disiparse todo el prestigio de la escepcion alegada. En efecto, se puede entonces preguntar: un crédito como el mio, contraido en la primera época de la federacion, y re-

conocido con espresa hipoteca de todas las rentas, por una ley del antiguo Estado á quien demando, ¿es hoy un crédito nuevo para el erario de San Luis? No, señor, así como no seria nuevo el gravámen de una finca, que habiendo salido del poder de su primer propietario, se le restituye despues de algun tiempo con el mismo censo, declarándose que le habia sido usurpada por una violencia que no era posible resistiese. Todas las cosas en este último supuesto, volverian por la restitucion al ser y estado que antes guardaban sin diferencia alguna; y así como no pudiera el usurpador prevalerse de su detentacion para prescribir un derecho cualquiera sobre la finca, así tampoco el antiguo dueño se libertaria de satisfacer los impuestos primordiales garantizados por la cosa restituida, bajo el pretesto de que se le habia despojado de ella á mano armada. La hipoteca conservaria toda su fuerza, todos los privilegios de su antigüedad y pudiera exigirse la deuda por la misma accion y por los propios medios estipulados al tiempo de establecerse. Pues no es otra Sr. Exmo.; ya lo hemos visto, no es otra, por mas que apuremos el discurso, la condicion de los Estados desde que han vuelto al goce de sus derechos, de su soberanía y de sus exclusivos recursos: las circunstancias son idénticas, y la acta de reformas nos lo proclama muy alto, para que resistamos todavía la verdadera inteligencia y aplicacion de estos principios. De ellos, pues, resulta, que el Sr. Avila, gobernador de San Luis en 847, *al reconocer de nuevo, revalidar y ratificar el*

64

adeudo por tabacos y préstamos forzosos consignado en los vales que entonces pertenecian á los herederos de Villalobos, no declaró del cargo de San Luis un gravámen propio de las rentas generales, ni mucho menos contrajo un crédito, de que antes estuviese exento el Estado, sino únicamente renovó á nombre de éste las protestas de reembolso, con que lo habia ligado solemnemente el legislador de 1834 al expedir el decreto número 14 de 24 de Diciembre; siendo de advertir, que para ello y aun para mucho mas, lo facultaba la constitucion en la parte 21ª del art. 152 que autoriza al ejecutivo para “*satisfacer las deudas contraidas por el Estado sobre sus fondos, acordando con los acreedores el modo, tiempo y circunstancias de los pagos.*” Con que en última consecuencia tenemos, que si no contrajo una deuda nueva, ni perjudicó á San Luis con la responsabilidad de un crédito ageno, no invadió las prerogativas constitucionales del legislador; y si no invadió al poder legislativo, la escritura subsiste en toda su fuerza y mis derechos en toda su eficacia, puesto que hasta aquí no son otros los defectos que se le atribuyen.

Para dar, señor, si puedo explicarme así, el último toque de evidencia á la causa que sostengo y con ella al valor y legalidad de la tantas veces repetida escritura de 7 de Agosto de 847, corresponderé al llamamiento que me hace la contraria para un terreno en que juzga que será fácil su triunfo. Hemos visto que para negar al Sr. Avila ámplias facultades de entrar

en cualquiera transaccion, en la que á nombre del Estado se reconociese algun crédito, se invoca la parte 22^a del art. 114 de la constitucion de San Luis, que entre las atribuciones propias del congreso, enumera la de “contraer deudas sobre los fondos del Estado, y “designar garantías para cubrirlas.” Esta última objecion entiendo que quedará completamente destruida, si yo justifico: 1^o, que el gobierno estaba investido en aquella época de facultades extraordinarias: 2^o, que la circunstancia que se echa menos de la intervencion del cuerpo legislativo, estaba cumplida con respecto á mi crédito con mucha anterioridad á la fecha de la escritura: 3^o, que aun cuando así no fuese, la perfecta é innegable ratificacion de los congresos de San Luis que subsiguio á su otorgamiento, seria suficiente para depurarla de aquel vicio.

El gobernador de San Luis tenia en efecto facultades extraordinarias y amplísimas al tiempo de transigir con D. Luis y D^a Clara Arias sobre los derechos del Estado á los bienes de que eran éstos herederos, y aun en uso de estas omnímodas atribuciones, espresó que aprobaba el convenio concertado con sus comisionados, segun se percibe del decreto inserto en la escritura desde la foja 45 vuelta, y con mas especialidad en la 48 frente. La ley en que se otorgaron al ejecutivo dichas facultades extraordinarias, es la que tengo presentada y corre entre mis pruebas bajo el número 2. Verdad es, que su espíritu y su principal objeto no fueron otros, sino cooperar á la defensa nacio-

nal en tiempo de la invasion extranjera, haciendo de todos los modos posibles la guerra á los usurpadores y que con esta mira patriótica parece á primera vista que ninguna conexion pudiera tener el contrato que ahora examinamos. Pero colocándolo bajo las influencias de aquella época notable, ya no lo juzgarémos, señor, tan independiente de las necesidades públicas, ni tan extraño á los cuantiosos recursos, que era preciso se proporcionase San Luis en los momentos, en que la organizacion de diferentes cuerpos de guardia nacional, su equipo y vestuario, su armamento y sus presupuestos, hacian subir á una suma exorbitante el de los gastos de aquel escaso erario. Porque es oportuno que V. E. sepa, que sobre él gravitaban en alguna parte los que se hacian en el hospital de San Juan de Dios, cuyos cortos fondos no alcanzaban á sostener el número de plazas que por necesidad existian; de manera que el Estado le ministraba mensualmente una no despreciable cantidad para cubrir su deficit. Ya con esto percibirá la Sala, que consignándose por la escritura á aquel establecimiento un capital de treinta mil pesos, de los ochenta cedidos en la transaccion de parte de la testamentaria, la hacienda de San Luis, desahogada de una obligacion estrechísima como la de socorrer al hospital, realmente tenia un aumento y hacia una adquisicion igual al gasto de que quedaba exonerada, y este aumento y esta adquisicion, no imaginarios, sino positivos, eran un nuevo recurso para las fuertes erogaciones del ramo de guerra.

67

Se dirá acaso, que esta es una analogía demasiado alambicada y un modo sobremanera *indirecto* de encaiminarse á las miras de la ley; mas por distante que se suponga semejante arbitrio de la mente del legislador, no cabe duda de que él quiso comprenderlo, porque con estudio usó de palabras de estensísimo sentido: tales son, por ejemplo, estas con que concluye el art. 1º del citado decreto de facultades extraordinarias: “ El gobierno, en fin, por medio de la junta de coalicion que deberá reunirse en esta capital, ó por cuantos otros sean posibles, dictará todas cuantas providencias sean conducentes á organizar fuerzas armadas respetables que pædan hacer frente al invasor,.... *no omitiendo ni reservando para el importante objeto de la guerra, ninguna diligencia, ninguna prevencion, ningun preparativo que de algun modo próximo ó remoto pueda servir para la defensa de la patria ó del Estado.*” Muy *remoto*, pues, será el enlace que el contrato de 7 de Agosto tenga con los medios y recursos para llevar adelante la guerra; sia embargo, tan *remoto* como sea, la ley lo abraza en su disposicion y lo coloca dentro de la esfera de las facultades legislativas, con que invistió al gobierno, que fué de lo que quise convencer al tribunal. Baste, por tanto, lo espuesto sobre este punto y pasemos al siguiente.

Que mi deuda fué reconocida y garantizada con las rentas del Estado por el legislador que funcionaba en 1834, es cosa que he repetido hasta el fastidio, refiriéndome á una ley espresa que existe entre mis prue-

bas, y es con la que comienza el cuaderno de ellas. A pesar de todo, me veo precisado aquí á traer de nuevo á la vista de V. E. los artículos conducentes que son dos. “ El Estado reconoce, dice el 1º, y se com-
“ promete al pago de los siguientes créditos: . . . la
“ *deuda contraida y existente por tabacos y papel recibidos*
“ *en la factoría, bajo los precios estipulados con los respec-*
“ *tivos dueños: . . . las de sumas ingresadas en la misma te-*
“ *sorería, á consecuencia de préstamos voluntarios ó for-*
“ *zosos.*” El art. 3º es este: “ *Las rentas todas del*
“ *Estado, son garantía de la deuda que purificada aparez-*
“ *ca en su contra.*” Disposición tan terminante, ni está derogada por otra posterior, ni lo quedó por el establecimiento del centralismo en 1836. No está derogada por otra posterior, porque la única á que pudiera atribuirse semejante efecto que es el decreto general sobre clasificación de rentas, dejó intactas las leyes de crédito público espedidas en los Estados en su primera época de independencia y soberanía; y también porque al restablecerse el sistema federal en 1846, se declaró vigente toda la antigua legislación de San Luis Potosí, por sus autoridades supremas. Tampoco la adopción de las formas centrales pudo alterar lo dispuesto de antemano por los Estados sobre lo económico y privado de sus rentas, por las incontrastables razones que derivan de la acta de reformas y sobre las que hablé arriba con algun detenimiento. Así es que solos los hechos nos confirman, que la cantidad que ahora exijo, fué reconocida con hipoteca de

los fondos del Estado, por la autoridad, á quien la parte 22^a art. 114 de la constitucion del mismo, comete este derecho, y que por consiguiente, se abusa del idioma y se desnaturalizan las ideas, cuando se afirma que el gobernador que celebró la transaccion, *contrajo un nuevo crédito*, invadiendo las prerogativas propias del congreso, siendo así que únicamente ratificó uno que estaba ya contraído. Es, en fin, de todo punto cierto, como me propuse acreditar, que el requisito de la intervencion del legislador estaba cumplido mucho tiempo antes de la fecha de la escritura. Justificaré ahora, segun el método que antes establecí, que este instrumento ha sido muy claramente confirmado y aprobado por dos legislaturas consecutivas. Al efecto presentaré los hechos, tales como se deducen de mis pruebas, y en seguida pasaré á esplanar algunos principios que rigen en materia de ratificacion y que me parecen aplicables al punto debatido.

El documento número 5 del cuaderno de mis probanzas es una certification del señor Senador Licenciado D. Ponciano Arriaga, en la que consta, *que todos los diputados de la legislatura de S. Luis Potosí correspondiente al periodo de 846 á fines de 48, de cuyo congreso fué miembro el mismo Sr. Arriaga, tenían noticia, no solo del arreglo que el gobierno habia concluido con los representantes de la testamentaria de D. Rafael Villalobos, arreglo que era público y notorio en esa época; sino tambien de sus términos y pormenores, por haberse hecho particular referencia de ellos en una de las discusiones por el propio esponen-*

te y por el señor diputado D. Tomas Parada, comisionado por el ejecutivo para verificar la transaccion. Confirman satisfactoriamente esta especie las cartas números 6, 7, 8 y 9 suscritas por los señores D. Antonio Arce, D. Tomas Ortiz de Parada, D. Antonio Ladron de Guevara y D. Camilo Broz, de los cuales los tres primeros fueron miembros de la propia legislatura que terminó en el año de 48, y el último, oficial mayor de la secretaría de gobierno en el de 47, no debiendo olvidarse, que todos estos recados se reconocieron á petición mia por los individuos que los firman, previa citacion y bajo de juramento ante el juez de distrito de San Luis. El Sr. Arce dice: “Es efectivo que el congreso del Estado á que pertencí como diputado en su bienio de 846 á 848, tuvo un pleno y entero conocimiento de la transaccion celebrada entre el gobierno y los representantes de la testamentaria de D. Rafael Villalobos... y no podia ser de otro modo, tratándose de un negocio tan grave como ese, que por lo mismo llamó tanto la atencion, por haber estado tantos años pendiente, y que se terminó por ceder al Estado nada menos que ochenta mil pesos destinados á la instruccion y objetos de beneficencia. Es muy extraño, que no haciendo todavía tres años que estos hechos pasaron, se diga que el congreso no tuvo un exacto conocimiento de ellos, cuando existen testimonios irrecusables de lo contrario.” El Sr. Parada se espresa así: “Creo que este relato será una prueba innegable, de que la citada legislatura tuvo conocimiento, y AUN CON ANTERIORIDAD HABIA APROBADO LA TRANSACCION, por la cual los represen-

*“ de la testamentaria del finado Villalobos cedieron al go-
“ bierno del Estado algunos capitales de los pertenecientes
“ á la misma testamentaria, á fin de que los destinase á esta-
“ blecimientos de beneficencia.”* El señor diputado Gue-
vara asienta: *“que en efecto la legislatura del año de 847
“ á que perteneció, tuvo conocimiento de todos los pormenores
“ del arreglo final de la testamentaria del finado Villalobos,
“ y aun recuerda, que los Sres. Busto, Parada y Otahegui
“ intervinieron en ese negocio como representantes del gobier-
“ no.”* Finalmente, D. Camilo Broz afirma: *“Que las
“ condiciones del arreglo se aprobaron por el gobierno en
“ uso de sus facultades, y se redujeron á escritura pública
“ ante el escribano Vega, y que se dió por último conocimiento
“ del asunto á la legislatura del Estado.”*

Un testimonio tan uniforme, y por decirlo así, tan compacto, rendido, sin mas interes que el del obsequio que se debe á la verdad, por cuatro miembros del congreso particular de San Luis Potosí y por una persona tan instruida en los trámites del asunto, como el oficial primero de la secretaría de gobierno, bien pudiera relevarme de cualquiera otro esfuerzo en apoyo del pleno conocimiento y noticia que de la escritura de 7 de Agosto y de sus términos y cláusulas, tuvo el cuerpo legislativo. Pero á mayor abundamiento, de una manera mas directa y partiendo de una ley expresa dada por el mismo honorable cuerpo, presentaré ahora el hecho de que hablamos, el cual por esto solo tomará todos los caracteres de la evidencia.

El documento número 3 es el reglamento para el

hospital de San Juan de Dios de San Luis Potosí, que formó el gobierno, y que elevó el legislador de 847 al rango de ley por su acuerdo de 5 de Octubre: en menos palabras, es una ley reglamentaria del hospital de San Juan de Dios. No es necesario avanzar mucho en su lectura, para encontrar el concepto que se desea explícito y claro como la luz meridiana. El art. 1º lo ofrece desde luego á nuestra vista en estos cortos renglones: “*Son fondos del hospital. . . . 4º la parte que el supremo gobierno del Estado le asignó de los capitales que de la testamentaria del finado D. Rafael Villalobos, cedieron los representantes de la misma para establecer mientos de beneficencia.*” ¿Y en qué documento cree la Exma. Sala que hicieron, el gobierno del Estado aquella *asignacion*, y esta *cesion* los representantes de la testamentaria? Pues no fué en otro que en la escritura de 7 de Agosto. No hablaré aquí de la donacion de los ochenta mil pesos, porque ya vió V. E. la cláusula primera de dicha escritura, en que se contiene; y por lo que hace á la consignacion de los fondos, el instrumento de la transaccion la abraza y la especifica á la foja 49 frente y vuelta y al reverso de la 50. Allí se lee lo que sigue: “*Y queriendo éste (el gobierno) que desde ahora y para siempre queden fijados los términos en que se ha de hacer uso de los capitales que adquiere el Estado, decreta para que se inserte en la escritura y sirva de título y resguardo á quien corresponda, 3.º Que al hospital de San Juan de Dios de esta capital se aplican y consignan los treinta mil pesos*

“ que se han de imponer en las fincas que espresa la 2.^a parte del art. 2.^o del convenio, y los cuatro mil pesos de que habla el art. 3.^o &c.”

A mí me parece que despues de lo dicho, el siguiente argumento no tiene respuesta. El congreso declaró fondos del hospital, *los que le habia asignado el gobierno, de los capitales cedidos por la testamentaria de Villalobos*: es así que tanto la *asignacion* del gobierno, como la *cesion* de la testamentaria no pueden subsistir, si no subsiste la escritura de 7 de Agosto, porque en ella fué en la que se estipularon y en la que constan como otras tantas condiciones de la transaccion; luego la legislatura espresamente ha aprobado este convenio y el instrumento público que en consecuencia de él se formalizó; luego el congreso ha tenido sin disputa un pleno y profundo conocimiento de uno y otro. Sí, señor, esta ha sido la verdad de los hechos por mas que quiera oscurecerse, y esta verdad la corroboran los señores diputados y oficial mayor, de cuyo irrecusable testimonio hice mérito hace poco, porque todos para dar mayor fuerza á su dicho, se refieren unánimemente á la ley reglamentaria del hospital. No quiero fastidiar mas á la Exma. Sala y por lo mismo, omitiendo para probar mi aserto, lo que declaran los otros individuos, me ceñiré á copiar, por parecerme mas espresivo, el rasgo con que concluye su carta el Sr. Arce. “¿Cómo, pues, dice, se afirma ahora, que el congreso no tuvo un pleno conocimiento de este arreglo, cuando que en un reglamen-

“ to aprobado por él, que se halla vigente en el Esta-
do y que por lo mismo tiene toda la fuerza de ley,
se encuentra aprobado de la manera mas solemne?
Sería preciso suponer, que el congreso ni leyó si-
quiera la parte de dicho reglamento, que trata de los
fondos del hospital, y ciertamente no puede hacer-
se semejante cargo.”

No es esto todo, y por cierto que ya es bastante: falta aun que V. E. note, que otra legislatura distinta de la que funcionaba en 847, esto es, la legislatura de 849 dió á su turno una prueba igualmente robusta contra las fútiles escepciones alegadas por mi contrario. Véase sino el decreto que espidió bajo el número 12, y que va marcado con el 4 en el órden de mis documentos. El se compone de cinco artículos y el último que deroga la ley reglamentaria del hospital de que me acabo de ocupar, deja sin embargo en todo su vigor el artículo 1.º que, como se recordará, es el que designa los fondos del establecimiento. Quiere decir, señor, que el congreso de 849, lo mismo que el de 847, declaró pertenecer á San Juan de Dios *parte de los capitales cedidos en la transaccion*, de la cual en consecuencia no es posible suponer que no haya tenido una noticia circunstanciada.

Si aun así se negára todavía la conformidad del poder legislativo, conformidad que se deduce de la ciencia perfecta que tuvo de todo el negocio, yo añadiera otra prueba consignada en los autos en mi escrito de fojas 105, y confesada espresamente por el Sr. Reyes

en su informe á la foja 118 frente, á saber, que en Febrero de 849 que estuve en la capital de San Luis, yo mismo instruí al honorable congreso del arreglo de 7 de Agosto habido entre el Estado y los herederos de Villalobos, pues que entonces elevé á aquel soberano cuerpo, de acuerdo con el gobierno, una representacion, en la que, despues de manifestar la naturaleza privilegiada de mi crédito, *por haberse reconocido en la cláusula 10ª de la escritura*, pedia se me satisficiese íntegro, ó se me pagase en lo sucesivo el rédito correspondiente. ¡Qué! ¿Ni aun así tendria el congreso idea y noticia de la transaccion?

Por otra parte, señor, y esto es lo mas notable, ¿puede ser verosímil, que ignorára tambien entonces y haya ignorado despues la existencia de este mismo juicio que ahora va á fallar la Exma. Sala? ¿Nada le habria participado el señor gobernador desde Octubre de 848 en que comencé yo á gestionar ante V. E., hasta Abril de 49, que es la fecha del último decreto sobre el arreglo del hospital? Decida el mas obstinado si estas cosas no son de todo punto increíbles. ¿Por qué, pues, el Sr. Reyes habrá querido con tan poco cálculo hacer frente á la voluntad soberana de dos legislaturas diversas? Tal conducta confieso que me confunde, y tanto mas, cuanto que nueve dias despues del en, que se publicó la ley que acepta la cesion de treinta mil pesos en favor de San Juan de Dios, el Sr. D. Julian Reyes escribia el informe que remitió á V. E., en el cual afecta echar menos como requisito indispensable para

el valor de la escritura, la aprobacion del cuerpo legislativo. Dejemos empero por ahora á un lado estos pobres y tristísimos recursos de una causa perdida, para concluir el relato de los hechos que deben conducirnos á la resolucion de la controversia.

No bien se habia formalizado el contrato, cuando el gobierno exigió anticipados á los herederos á cuenta de los réditos de los capitales que quedaban reconociéndose, quinientos pesos, para hacer con ellos pago al licenciado D. Vicente de Busto, cuya cantidad se entregó al instante al secretario del despacho, segun todo se confirma con los documentos números 10 y 11. Los marcados con los números 12, 13, 14 y 15, justifican que por parte de D^a Clara Arias de Cortinez se ha cumplido exactamente con los artículos de la transaccion onerosos para ella, acudiendo al hospital con el rédito anual que le corresponde. Por lo que toca á su hermano D. Luis, los cinco recibos que ahora presento para instruccion de V. E., y que no presenté en el término probatorio porque no se me remitieron con oportunidad, acreditan del mismo modo el desempeño de su compromiso.

De todos los hechos que quedan relatados, es decir, de las pruebas intachables que en tiempo y forma tengo rendidas, se sigue de un modo evidente la verdad de estas proposiciones. 1^a Los congresos del Estado de San Luis Potosí que funcionaron en los años de 847 y 849, tuvieron una exacta, detallada y cumplida noticia de la escritura de transaccion. 2^a Di-

chas legislaturas se han abstenido hasta ahora de todo acto que pudiera indicar la reprobacion de aquel convenio; aun en circunstancias de habérseles presentado la necesidad de hacerlo. 3ª Ellas han aceptado y confirmado espresamente en las leyes relativas al hospital, no tan solo el artículo 1º de la escritura, sino tambien el decreto, en que la ratificó el gobierno y consignó á San Juan de Dios 30.000 ps. de los 80.000 que se cedieron para establecimientos de beneficencia. 4ª Ademas han prevenido y ordenado, que se perciban y cobren los réditos de los propios 30.000 ps., llevando de esta suerte por parte y en representacion del Estado á puro y debido efecto lo favorable de la transaccion. 5ª y última. Los réditos efectivamente se han exigido y satisfecho en presencia del poder legislativo, y sabiéndolo y consintiéndolo éste. Hagamos ahora, señor, á estas verdades una exacta aplicacion de los principios que rigen en materia de ratificaciones, para que veamos que aun concediendo al Sr. Reyes lo que jamas pudiera esperar, esto es, la nulidad de la escritura al tiempo de otorgarse, hoy estarian subsanados todos sus vicios.

Nuestro derecho ha andado bien remiso en dicha materia de ratihacion, á pesar de su imprótancia, y si se exceptúa uno que otro axioma legal, el cuerpo de doctrina mas bien se encuentra en los intérpretes, que en los códigos. Creo que esto bastará á escusar á los ojos de V. E. mi propósito de referirme esclusivamente á las opiniones de los autores, y entre ellos con especialidad á las del ju-

risconsulta V. H. Solon, por haber escrito un tratado particular de la ratificación en su obra "SOBRE LA NULIDAD DE LAS CONVENCIONES Y DE LOS ACTOS DE TODO GENERO EN MATERIA CIVIL." Mas para evitar las frecuentes citas y referencias que de este opúsculo seria preciso hacer, y puesto que en manos de V. E. va á quedar el presente informe, me limitaré á señalar con comillas todo lo que aquí transcriba de aquel ilustrado escritor.

Siendo la ratificación de que se trata, el *consentimiento* que prestamos para aprobar lo que otro ha hecho en nuestro nombre, sin orden y sin mandato de nuestra parte, es muy claro, que como requisito general se exige en el que ratifica, que proceda con perfecto conocimiento de causa; que en él no quepa ó no sea de presumirse ignorancia de derecho que le oculte los defectos ó nulidades de lo que se ha practicado, y mas que todo, que goce de una absoluta libertad en el momento de la ratificación. ¿Y podrá vacilarse sobre si estas circunstancias concurrieron ó no en las legislaturas de San Luis? No sin duda: concurrió la primera y á convencer á V. E. de ello conspiran, como se ha visto, casi todas mis pruebas; concurrieron tambien la segunda y la tercera, porque un legislador siempre sabe las leyes, y un soberano deja de serlo, tan luego como le falta una omnimoda independencia en sus deliberaciones.

Cumplidos así los requisitos comunes á toda ratificación, y supuestas las dos especies en que ella se di-

vide, á saber, ratificacion tácita y ratificacion espresa, no creo aventurado afirmar, que las doctrinas generalmente recibidas para que una y otra se tengan como perfectas, comprenden el caso que analizamos casi con todos sus incidentes.

Senté como una verdad demostrada, que los congresos de San Luis con plena ciencia de la transaccion, y por lo mismo, con exacto conocimiento de causa, se han abstenido de todo acto que indique su ánimo de reprobacion lo practicado, y esto aun mediante una escitativa de mi parte en Febrero del año próximo anterior. Pues bien, con este hecho no puede ser mas clara la relacion que tienen las siguientes doctrinas. “La “ renuncia á los medios de nulidad que una parte tiene derecho de proponer contra un acto ó una obligacion, *puede presumirse*, y hé aquí el motivo: aunque un acto no esté revestido de las formalidades que la ley requiere, y aunque una obligacion pueda rescindirse ó anularse, no por esto deja de existir una apariencia de título; y á pesar de que este título es cierto que solo produce una accion susceptible de ser combatida por una escepcion; pero tambien lo es, *que mientras ésta no se proponga, él obtiene una completa autoridad*. Resulta de aquí, que cuando el acreedor hace uso de su título y el deudor, en vez de escepccionarse, *hace creer con su conducta que es inatacable su obligacion*, se debe pensar, que á ello lo impele la consideracion de que su consentimiento ha sido bien dado, ó por lo menos, *de que pudiendo anular su compromi-*

“so, ha preferido renunciar al derecho que para conseguirlo le otorgaba la ley.” ¿No bastaba, según el Sr. Reyes, para echar por tierra mi título, que la legislatura declarase nulo el avenimiento de 7 de Agosto? Sí. ¿Y lo ha declarado nulo? No por cierto. Hé aquí, pues, cómo por tal conducta no puede menos que hacernos creer que en su propio juicio, mi acción contra el Estado es inatacable, ó por lo menos, que pudiendo anular su compromiso, ha preferido renunciar á su derecho.

“La ratificación tácita, continúa el mismo escritor, resulta también del silencio guardado por aquel que teniendo derecho é interés de demandar la nulidad de un contrato ó de un título cualquiera, LO DEJA EJECUTAR EN SU PRESENCIA. *Ex praesentia autem et taciturnitate, cum de tacentis commodo agitur, consensus colligitur.* Menocchius de Praesumpt. lib. 3 praesumpt. 42, pág. 134, y lib. 6, praesumpt. 39 número 10. Godofredo se expresa en términos equivalentes sobre la ley 6. Mandati, ff. de reg. juris: *Patientia habetur pro mandato et consensu in his quae utilia sunt ei qui patitur.*” La escritura, señor, no lo olvidemos, se otorgó á sabiendas del congreso, se le instruyó después de ella en sus discusiones, y ahora se ha ejecutado en su presencia y por su mandato. ¿Y así se insistirá en que no ha sido ratificada?

“Es inútil presentar otros ejemplos, concluye Solon, de este género de ratificación tácita... los jueces no deben multiplicarlos; pero si alguna cosa justifica una ratificación semejante, es que las nulidades general-

‘mente son odiosas, que los privilegios son excepcionales del derecho comun, y que mas fácilmente se supone la renuncia á una nulidad, que á un derecho de distinta especie.’

Otra de las cosas que quedaron justificadas con mis documentos, es que el poder legislativo aceptó y aprobó espresamente en las leyes relativas al hospital de San Juan de Dios, el art. 1.º del convenio de 7 de Agosto y el decreto por el que el gobierno adjudicó á aquel establecimiento la cantidad de treinta mil pesos para que formasen parte de sus fondos. La única evasiva de que pudiera valerse la contraria para debilitar la fuerza del argumento que de este hecho auténtico resulta, sería decir, que limitada la ratificación del soberano á un solo artículo, no debe estenderse á los otros y que por consecuencia, no puede reputarse ratificado el contrato en su totalidad.

Yo no alcanzo á concebir, cómo la justicia y la equidad permitieran, que una de las partes disfrutase el derecho de obligar al otro contrayente á que estuviese y pasase por todos los capítulos de un arreglo, mientras ella, desechando cuanto le fuese oneroso, solo se dignára aceptar lo que conociera serle favorable. Señor, en las negociaciones siempre procuran compensarse los derechos con las cargas, y ninguno de los interesados transige y cede de sus pretensiones, sino cuando juzga que las desventajas á que se somete, quedan equilibradas con las utilidades que se le proporcionan: esta es la base general de todo avenimien-

to y es ridícula y absurda la idea, de que álguien *por via de transaccion*, dé á su contrario todo lo que se disputa, sin recibir de él otra cosa que lo indemnice de su sacrificio. La luz natural, el simple sentido comun bastan para convencerse de estas verdades; mas á mayor abundamiento, acudirémos á la autoridad.

“*La ratificacion de una de las cláusulas de un acto, equi- vale en general á la ratificacion del acto por entero.* En efecto, está comunmente reconocido, que todos los pactos de un mismo contrato deben juzgarse como correlativos entre sí y convenidos los unos en consideracion de los otros; *porque se presume, que los unos se contienen en los otros, por manera de condicion, y como si las partes hubiesen dicho espresamente: yo haré esto, si tú haces aquello; unius ejusdemque tractus capita singula alia aliis inesse videntur per modum conditionis, quasi expressum esset, haec ita faciam, si et alter faciat quæ promissit.* Grotius, *jure belli et pacis* lib. 3, cap. 19, n.º 14, leg. 38, ff. de fidei commiss. libert. Domat, part. 1ª, lib. 4, tit. 6, sect. 2, n.º 23.” Y ciertamente, señor, que los herederos de Villalobos nunca hubieran accedido al art. 1.º y á los otros en que hicieron una cesion de noventa y siete mil pesos, sin el compromiso correlativo por parte del Estado, de reconocerles el justísimo crédito de cincuenta y siete mil, que para con ellos lo ligaba; porque en efecto en la primera condicion estaba imbíbida la segunda, y ésta á su turno comprendia á aquella, de suerte que si ahora se separa la una de la otra,

desaparece el consentimiento, desaparece la voluntad de los contrayentes, desaparece, en una palabra, toda la transaccion, no de otro modo, que ratificado por el congreso una y otra vez, como lo está, un solo capítulo de ella, es inconcuso, que está ratificado el contrato íntegro y en todos sus pormenores.

Recordará V. E. igualmente, cómo es cierto, que dos legislaturas distintas, pues consignaron á los fondos del hospital treinta mil pesos de los capitales que reconocen los Arias en virtud de la escritura, dispusieron y mandaron que dicho establecimiento cobrase y percibiese los réditos, y cómo es incuestionable también, que estos se han estado satisfaciendo con religiosidad desde aquella época hasta la presente. Esto quiere decir en otros términos, que el poder legislativo ha ordenado el que *se ejecute y lleve á efecto una parte de la estipulacion*, y que por virtud de este mandato se ha estado cumpliendo por espacio de tres años consecutivos. ¿Y cuáles son los resultados de semejante conducta? Sea el escritor á quien me he referido el que conteste esta pregunta.

“Los hechos y actos, dice, que pueden caracterizar
“ la ratificacion tácita de un acto ó de una convencion,
“ pueden variar á lo infinito; no es posible determinar
“ de una manera exacta, su naturaleza y sus condiciones en todas las hipótesis; lo que podemos sin embargo afirmar es que la ratificacion tácita de un acto ó
“ de una convencion que con mas frecuencia se presenta en

“ *la práctica, es la que resulta de la ejecución voluntaria dada al acto anulable*”

“ *A falta de un acto de confirmacion ó de ratificación expresa, basta que la obligación haya sido ejecutada voluntariamente, despues de la época en que podia ser confirmada ó ratificada.*”

“ *UNA EJECUCION SEMEJANTE ES TAN CONCLUYENTE COMO LA RATIFICACION ESPRESA: tacitum quod facto demonstratur, quidem dicitur esse tacitum, quia verbis non est expressum; sed expressum dicitur, quia facto magis quam verbis, voluntas declaratur*”

“ *En general, se puede decir, que cuando aquel que estaba interesado en prevalerse de una nulidad, paga una suma que se habia comprometido á cubrir por un contrato imperfecto, presenta un hecho que no puede tener otro fin, que dar al acto nulo su cumplido valor. . . . Sucede lo mismo, cuando aquel que tenia derecho para demandar la nulidad del acto, percibe una suma que le estaba prometida por este acto.*”

“ *La transaccion rescindible, pregunta Solon en otra parte, á causa de que se haya consumado sobre un título nulo y de que los interesados no hayan expresamente tratado en ella de la nulidad, ¿puede ser combatida despues de la época en que las partes la han ejecutado voluntariamente? Es constante que no.*”

“ *La ejecución voluntaria en los términos dichos, es una verdadera ratificación y cubre todas las nulidades de la convencion ejecutada, aunque la parte al ejecutarla haga protestas y se reserve el derecho de atacarla despues. Cual-*

“ quiera concibe que estas reservas pierden su fuerza
“ ante una ejecucion contraria, á que no era preciso pro-
“ ceder y que éste es el caso de la regla. *Facta potentio-*
“ *ra sunt verbis, et actus protestationis contrarius tollit pro-*
“ *testationem.*”

“ Debe advertirse, prosigue el mismo autor, *que la*
“ *ejecucion voluntaria aunque no comprenda todas las partes*
“ *de un acto* contra el cual ha admitido la ley la accion
“ de nulidad ó de rescision, *importa ratificacion: BASTA*
“ *LA EJECUCION PARCIAL*, porque en efecto, desde que se
“ hace con conocimiento de causa y voluntariamente,
“ ella supone lo mismo que la ejecucion total, la re-
“ nuncia tácita de prevalerse del vicio del acto y el
“ consentimiento para que sea ejecutado.”

Por último, Menochio de Praesumpt., lib. 2, prae-
sumpt. 39, números 5 y 6, hablando de los actos que
inducen ratificacion, enumera los siguientes: “*Quo-*
“ *rum primus est, quando hic ratificare debens, solvit VEL*
“ *RECIPIT SOLUTIONEM, quæ fieri debuit respectu actus*
“ *gesti á procuratore, vel alio suo nomine. . . . Secundus est,*
“ *quando ratificare debens, PERCIPIT FRUCTUS ET RED-*
“ *DITUS BONORUM QUÆSITORUM SUO NOMINE A PRO-*
“ *CURATORE.*”

Tantas y tan diversas doctrinas no han menester de
comentarios y amplificaciones, porque reduciéndose
á dos puntos solamente, es decir, á suponer ratificado
un acto tan luego como se toma parte en él ó se prescri-
be su ejecucion y á enumerar entre los hechos que tam-
bien suponen ratificacion el recibir la cantidad que se

paga y cobrar los frutos y réditos estipulados en el contrato, es suficiente abrir los ojos y ver, que estas dos precisas circunstancias caracterizan los procedimientos de las legislaturas de San Luis, para decidir sin temor de equivocarse, que ellas han ratificado del modo mas solemne que se conoce, que es la promulgacion de una ley, la escritura de 7 de Agosto de 847. Ni cabe despues de los lugares citados, el que se objete, que el precepto de ejecucion dictado por el congreso, fué parcial y relativo exclusivamente á los treinta mil pesos de S. Juan de Dios, porque, segun queda establecido, la ejecucion parcial de un contrato, importa tanto como ratificarlo en todos y cada uno de sus pactos.

Sea esto dicho por lo que toca al cuerpo legislativo, que con respecto al Sr. Reyes, que ahora se muestra tan severo oponiéndose decididamente á mi demanda, encontrará que ha ratificado de un modo perfecto el estrecho compromiso que contrajo San Luis Potosí, en su carta de fojas 18, en la que me pide esperas y me ofrece que se me consignará una renta para el pago. Parece en verdad que para S. E. se escribió este párrafo: *“El individuo á quien se cobra la suma que debe, y que se limita á pedir un plazo, reconoce la sinceridad de la deuda, y renuncia desde entonces á todo medio de nulidad ó de rescision que pudiera tener para sustraerse de ella: hay una evidente incompatibilidad entre no deber y pedir un término para el pago: AD SOLUTIONEM DI-*

“ LATIONEM PETENTEM, ACQUIEVISSE SENTENTIÆ MANIFESTE PROBATUR. LEG. 5. COD. DE RE JUDICATA.”

Ahora cual sea el resultado que produce la ratificación, nos lo dicen las partidas en la décima regla del derecho. “E aun dijeron, que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, *que vale tanto como si él la oviessse mandado facer de primero.*” O como se esplica el jurisconsulto citado arriba: “La ratificación tiene con respecto á las partes contratantes, *un efecto retroactivo al dia del acto*; porque, aunque sea cierto que este acto no ha sido perfecto, sino desde el dia en que intervino la renuncia de prevalerse de la nulidad; sin embargo, por una ficcion de la ley, *el acto se reputa perfecto desde su origen. Ratihabitio expressa vel tacita ad initium retrovenit. Leg. 16., ff. de pign. et hypoth. D’Aguesseau plaidoy. 33. tom. 3. pág. 145.*”

Así pues, Sr. Exmo., me parece haber dado toda la claridad de que son susceptibles, á los puntos, cuyo exámen me propuse en la segunda parte de este informe, conviene á saber: 1.º, que mi crédito fué contraído y legalmente reconocido en la primera época en que rigió el sistema federal en la República. 2.º Que no correspondiendo en consecuencia por razon de su origen al tiempo del centralismo, no debe sujetarse en su pago al art. 11 de la ley de 17 de Septiembre de 846, ó lo que es lo mismo, que por ningun título es del cargo y responsabilidad del gobierno de la Union. 3.º Que el particular del Estado de San Luis tuvo facul-

tad segun la constitucion y leyes secundarias de reconocer de nuevo por sí solo en la escritura de 7 de Agosto de 847, mis vales ya espedidos, legalizados y liquidados desde el de 834. 4º Que aun en el supuesto de que la deuda gravitára sobre el erario de la federacion, ó en la hipótesis de que hubiese sido preciso que la revalidase el poder legislativo del Estado, por haberse cumplido esta condicion ratificando el soberano de mil maneras el avenimiento celebrado con la testamentaria de Villalobos, San Luis ha hecho, si así se quiere, de deuda agena suya propia, siendo él hoy en último resultado EL UNICO E INMEDIATO RESPONSABLE DEL CREDITO QUE LE DEMANDO. Y como tambien puse fuera de toda duda, que ES LEGITIMA MI PERSONALIDAD EN EL PRESENTE JUICIO, me lisonjeo de haber destruido todas las objeciones que estampó en su informe el Exmo. Sr. gobernador D. Julian de los Reyes.

Al terminar, señor, esta esposicion en derecho sobremanera larga y fastidiosa, no puedo menos de quejarme ante V. E. de la notoria injusticia y ligereza, con que aquel alto magistrado procura imprimir á mis procedimientos el sello del fraude y de la mala fé. Si para ofenderme de una manera tan atroz, alegára y justificase que yo era tenedor de los vales contra la voluntad de sus legítimos dueños, por haberlos sorprendido, engañado ó inferídoles algun género de violencia; si apoyára su ultraje en la falsificacion de los documentos, en la alteracion de las cantidades, en la

ocultacion de algunas que debieran servir de data; si negára haber convertido el Estado estos caudales en su propia utilidad, algun barniz disfrazaria la animadversion que brota por todas partes del escrito á que me refiero. Pero mi conducta fraudulenta se hace consistir, en que he procurado se compensen los 57 mil pesos que reclamo, con una cantidad igual de los 80 mil que reconocen los herederos, y en que solicité del congreso que ya que no se hacia ningun abono al principal, al menos se me pagára el rédito de tan justa deuda. ¿Cómo es, se dice, que si realmente se han cedido los vales, el cesionario quiere compensarlos con intereses de los cedentes? Y yo á mi vez pregunto: ¿Quién habrá sujerido al Sr. Reyes la idea de ser inconcebible un contrato de cesion, en que se estipule, para facilitar el cobro de la deuda, que el cesionario pueda hacer uso, ya en transaccion, ya en otra manera, de ciertas acciones del cedente, de tales ó cuales obligaciones, de una parte de sus bienes, del influjo de su crédito &c. &c? Un pacto semejante, concertado desde el principio, ó introducido despues segun las circunstancias y por mútua voluntad de los contrayentes para modificar el anterior contrato que los liga, ¿es por ventura una convencion írrita, es contraria á la moral, es opuesta á las buenas costumbres? ¿Habrá, señor, una ley que la invalide, y que la invalide por fraudulenta y dolosa? Confieso que esto para mí seria una cosa nueva, y mas cuando es sabido, que conforme á

derecho, la mala fé, si no se justifica directamente, jamas es lícito presumirla.

Mucho mas alto sin duda hubiera levantado su voz el señor gobernador, si las proposiciones para compensar el crédito, se le hubiesen dirigido despues de verificada la cesion, no por mí, sino por los Arias, que han sido los cedentes. Diria entonces S. E., y con mas visos de razon, que pues éstos usaban de sus primitivos derechos, como si todavía fuesen propios, sin duda que el endoso deberia tenerse como simulado por la mas grosera superchería. Ello es que sin embargo, los autores, léjos de calificar de viciosa en semejantes circunstancias la cesion, que antes bien juzgan ser uno de sus efectos la compensacion entre el deudor y el cedente. Esta es doctrina espresa, entre otros, del autor de la Curia en el libro 2.º Comercio Terrestre, números 11 y 12. “Tambien de lo dicho se sigue, que antes de intervenir algunos de los dichos tres casos (los de cuasi contrato entre deudor y cesionario), puede el cedente cobrar la deuda cedida del deudor que le debe, y él pagársela, mas no despues de haber intervenido. . . . Y por lo mismo *puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cesionario, con otra que le deba el cedente, pues la compensacion es paga.*” A primera vista nota cualquiera que Hevia Bolaños era todavía menos suspicaz que el Sr. D. Julian de los Reyes.

Avanza un poco mas el gobierno de San Luis, y sòs-pecha en mí una torcida intencion, porque al solicitar yo

del congreso del Estado que me reconociera á réditos los 57 mil ps., creyó que lo habia hecho con la bastarda mira de decirle, una vez logrado aquel objeto: “Con este capital que ya reditúa á mi favor, es mi voluntad quede compensado en parte el que al hospicio y al colegio reconocen D^a Clara y D. Luis Arias. . . .” ¡Oh, qué estafa tan vergonzosa! ¡Oh, qué negra y degradante rapiña! ¡Qué indecente y reprobado engaño! ¡Pagar deuda con deuda, compensar una obligacion con otra de la misma naturaleza, y hacerlo en virtud de cláusula terminante de una escritura pública, en la que á esto precisamente se comprometió el Estado! ¿No se percibe aquí una conducta inmoral y capciosa? . . . ;Lo decoroso y digno es, que un deudor diga á su acreedor: “Es legítimo tu crédito; lo reconozco; si me concedes esperas, te lo pagaré, y para ello te conseguiré una de mis rentas; no lo enagenes con sacrificio, pues mi buena disposicion debe servirte de garantía (carta de fojas 18);” y en seguida afirmar en tono decisivo, que es incontestable y evidente que no existe tal obligacion, y que el que la reclama es un hombre doloso y de siniestras intenciones (fojas 114, párrafo 2^o)! ¡Lo verdaderamente honorífico es, que se acepte la escritura de transaccion para solo el efecto de cobrar con la mayor exigencia los réditos que por ella se reconocen al Estado, y se le niegue al mismo tiempo todo su valor en cuanto al deber correlativo que él se impuso, de pagar los vales que hoy me pertenecen! ¡Lo plausible y digno de elogio es por último,

que mientras el cuerpo legislativo tiene ratificada esa misma escritura expresa y tácitamente, el Sr. Reyes niegue al ejecutivo de 847 la facultad de transigir, y se la niegue nada menos que por falta de ratificación del congreso!.....¿Cómo podrá calificar estas anomalías el buen sentido?

V. E., Sr. Exmo., usando del suyo, de su justificación acrisolada, de su imparcialidad nunca desmentida, pesará con toda rectitud la fuerza de cuanto llevo espuesto. Bien conozco cuán poderoso es mi adversario; pero no se me oculta, que al mostrarse rebelde y contumaz hasta este momento, no solo se ha hecho débil, sino que ha convertido su causa, que era ya una causa mala de por sí, en desesperada y perdida. ¿Ni qué vale, señor, la sola influencia moral, la alta representación y la dignidad sublime, si no cuentan en su apoyo con los méritos de la verdad? ¿Qué valen ante la Corte de Justicia designada por el legislador constitucional con el preciso objeto de que esos peligrosos elementos en casos como el de que se trata, jamás lleguen á obtener una infame victoria sobre el simple ciudadano, desprovisto de recomendaciones y sin otras armas, que las de la razón y las de la ley? Estoy cierto que esta Sala, fijando su vista en el fiel de la balanza que tiene en sus manos, no la apartará un momento para medir la distancia que me media entre mi pequeñez y la altura del Estado mi deudor. No, no podrá faltar hoy entereza al primer Tribunal de la República, que de ella ha dado siempre tan señalados y

gloriosos ejemplos. Mi confianza, pues, en sus procedimientos es tan firme, como profunda la convicción de mi justicia; la cual mediante, concluyo suplicando á V. E., se digne proveer como solicité al principio de este informe con espresa condenacion de costas.

México,

de 1850.

Lic. Ygnacio Aguilar y Marocho.